Sesion 65.ª estraordinaria en 7 de Febrero de 1895

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VALDES VALDES

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesion anterior.—Cuenta.—Continúa i queda terminada la discusion particular del proyecto relativo a la conversion del papel-moneda.

DOCUMENTOS

Mocion de don Eleodoro Yáñez, que tiende a establecer derechos de esportacion sobre los cueros al crudo o salados.

Se lee i aprueba el acta siguiente:

«Sesion 64.ª estraordinaria en 6 de febrero de 1895.—Presidencia del señor Valdes Valdes.—Se abrió a la 1 h. 55 ms. P. M. i asistieron los señores:

Alfonso, Paulino	Mundt, Santiago
Balmaceda, Rafael	Ochagavía, Silvestre
Bannen, Pedro	Ossa, Macario
Barros, Octavio	Palacios, Cárlos A.
Bello Codecido, Emilio	Pinto Agüero, Marcial
Besa, Carlos	Pleiteado, Francisco de P.
Boizard, Cárlos	Prieto, Manuel A.
Bunster, J. Onofre	Prieto Hurtado, Joaquin
Campo, Máximo (del)	Robinet, Cárlos T.
Correa S., Juan de Dios	Saavedra, Cornelio
Corbalan Melgarejo, Ramon	Salinas, Manuel
Cruzat, Ricardo	Sanfuentes, Vicente 2.°
Délano, Alfredo	Scotto, Federico
Délano, Eduardo	Silva Cruz, Raimundo
Díaz Besoain, Joaquin	Silva Ureta, Ignacio
Donoso Vergara, Pedro	Soto, Manuel Olegario
Edwards, Eduardo	Subercaseaux, Julio
Edwards, Guillermo	Tocornal, Juan E.
Errázuriz E., Rafael	Velázquez, José
Errázuriz, Javier	Velázquez, José Domingo
Errázuriz U., Rafael	Verdugo, Agustin
Feliú, Daniel	Vergara, Luis A.
Gazitúa B., Abraham	Vidal, Francisco A.
González, Juan Antonio	Videla, Eduardo
González E., Nicolas	Walker Martínez, Joaquin
Herquiñigo, Aníbal	Yáñez, Eliodoro
Ibáñez, Maximiliano	i los señores Ministros del
Irarrázaval, Carlos	Interior, de Justicia e Instruccion Pública, de Hacienda, de Guerra i Marina, de Industria i Obras Públicas i el Secretario.
Lamas, Alvaro	
Matte, Claudio	
Meeks, Roberto	
Montt, Pedro	

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Honorable Senado con el que devuelve aprobado sin modificacion el proyecto de lei que tiene por objeto segregar del departamento de Cañete i agregar al departamento de *Imperial*, la *subdelegacion* de *Tirúa*.

Se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Se puso en discusion particular el proyecto sobre conversion metálica.

El señor Fernández (Ministro de Hacienda) hizo indicacion para discutir conjuntamente los artículos 1.°, 2.° i 10.

Usaron de la palabra los señores Feliú i Silva Cruz.

El señor Ministro retiró su indicacion, la cual fué hecha suya por el señor Silva Cruz.

El señor Díaz Besoain modificó esta indicacion en el sentido de discutir conjuntamente los artículos 2.° i 10 i en seguida el artículo 1.° Usó de la palabra el señor Ibáñez.

Cerrado el debate, se procedió a votar.

La indicacion del señor Silva Cruz fué rechazada por 27 votos contra 17.

La del señor Díaz Besoain fué aprobada por 33 votos contra 13.

Se pusieron en discusion conjuntamente los artículos 2.° i 10 del proyecto.

Usaron de la palabra los señores Díaz Besoain, Walker Martínez, Tocornal, Salinas, Montt, Feliú, Gazitúa, Ibáñez i del Campo. Se formularon las siguientes indicaciones:

Por el señor Díaz Besoain, para que el artículo 2.° lleve el núm. 1.°

Por señor Walker Martínez, para que en el artículo 10 se reemplace la denominacion de «Colon», aplicada a la moneda de 20 pesos, por «Cóndor.»

Por el señor Tocornal, para que se reemplace el artículo 10 por el artículo 16 de la lei de 26 de noviembre de 1892.

Por el señor Salinas para que los artículos 1.°, 2.° i 10 se reemplacen por el siguiente:

«Desde el 31 de diciembre de 1895 el Estado cambiará el papel-moneda en pesos de plata de 25 gramos i nueve décimos de fino o su equivalente en oro siempre que el tipo medio del cambio internacional, durante el semestre comprendido entre el 1.° de julio i el 31 de diciembre citado, se hubiere manteni-

do al nivel del valor comercial del referido peso de 25 gramos de plata.

Si no se hubiere realizado la condicion establecida en el inciso anterior, la conversion se hará en el semestre siguiente a aquel en que dicho requisito se cumpla. El Presidente de la República fijará en este caso la fecha inicial de la conversion.»

Por el señor Feliú para que, en caso de ser desechada la indicacion del señor Tocornal, el artículo 10 se reemplace por el siguiente:

«Art. 10. Habrá tres clases de moneda de oro, denominadas cóndor, doblon i escudo, con lei de once duodécimos de fino.

El cóndor tendrá el peso de 13 gramos 979.08

El doblon tendrá el peso de 6 gramos 989.54

El escudo tendrá el peso de 3 gramos 494.77.»

Por el señor Gazitúa para que el artículo 2.° se redacte como sigue:

Art. 2.° Desde el 1.° de junio de 1895, el Estado pagará sus billetes a los que los soliciten en la moneda metálica de oro establecida por esta lei. Estos billetes serán incinerados mensualmente.»

Cerrado el debate, se procedió a votar nominalmente a peticion del señor Délano don Eduardo.

La indicacion del señor Salinas fué desechada por 39 votos contra 17.

Votaron por la afirmativa los señores Balmaceda, Barros, Bello, Boizard, Cruzat, Errázuriz E. don Rafael, Meeks, Palacios, Pinto Agüero, Salinas, Sanfuentes, Silva Cruz, Silva Ureta, Velázquez don José, Vélázquez don José D., Verdugo i Vergara.

Votaron por la negativa los señores Alfonso, Bannen, Besa, Bunster, del Campo, Correa, Corbalan, Délano don Alfredo, Délano don Eduardo, Díaz Besoain, Donoso, Edwards don Guillermo, Edwards don Eduardo, Errázuriz don Javier, Errázuriz Urmeneta, Feliú, Gazitúa, González don Juan A., González Errázuriz, Ibáñez, Irarrázaval, Lámas, Matte don Claudio, Montt, Mundt, Ochagavía Ossa, Pleiteado, Prieto Hurtado, Robinet, Saavedra, Scotto, Soto, Tocornal, Valdes Valdes, Vidal, Videla, Walker Martínez i Yáñez.

La indicacion del señor Gazitúa, para modificar el artículo 2.°, se desechó por 43 votos contra 13.

Votaron por la afirmativa los señores Bannen, Besa, Corbalan, Délano don Eduardo, Edwards don Guillermo, Feliú, Gazitúa, Ibáñez, Mundt, Pleiteado, Robinet, Valdes Valdes i Yáñez.

Votaron por la negativa los señores Alfonso, Balmaceda, Darros, Bello, Boizard, Bunster, del Campo, Correa, Cruzat, Délano don Alfredo, Díaz Besoain, Donoso Vergara, Edwards don Eduardo, Errázuriz E. don Rafael, Errázuriz don Javier, Errázuriz Urmeneta, González don Juan A., González Errázuriz, Irarrázaval, Lámas, Matte don Claudio, Meeks, Montt, Ochagavía, Ossa, Palacios, Pinto Agüero, Prieto Hurtado, Saavedra, Salinas, Sanfuentes, Scotto, Silva Cruz, Silva Ureta, Soto, Tocornal, Velázquez don José, Velázquez don José D., Verdugo, Vergara, Vidal, Videla i Walker Martínez.

El artículo 2.° del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Senadores fué aprobado por 38 votos contra 18.

Votaron por la afirmativa los señores: Alfonso, Bannen, Besa, del Campo, Correa, Corbalan, Délano don Alfredo, Délano don Eduardo, Díaz Besoain, Donoso Vergara, Edwards don Eduardo, Edwards don Guillermo, Errázuriz E. don Rafael, Errazuriz don Javier, Errázuriz Urmeneta, Feliú, Gazitúa, González don Juan A., González Errázuriz, Ibáñez, Irarrázaval, Lámas, Matte don Claudio, Montt, Mundt, Ochagavia, Ossa, Pleiteado, Prieto Hurtado, Robinet, Saavedra, Soto, Tocornal, Valdes Valdes, Vidal, Videla, Walker Martínez i Yáñez.

Votaron por la negativa los señores: Balmaceda, Barros, Bello, Boizard, Bunster, Cruzat, Mecks, Pinto Agüero, Salinas, Sanfuentes, Scotto, Silva Cruz, Silva Ureta, Velázquez don José, Velázquez don J. D., Verdugo i Vergara.

La indicacion del señor Díaz Besoain, para que el artículo 2.° lleve el número 1.°, se dió por aprobada tácitamente.

La indicacion del señor Tocornal, para reemplazar el artículo 10 por el artículo 16 de la lei de 1892, fué desechada por 37 votos contra 20.

Votaron por la afirmativa los señores: Alfonso, Bannen, del Campo, Corbalan, Délano don Alfredo, Délano don Eduardo, Donoso, Edwards don Guillermo, Feliú, Gazitúa, Ibáñez, Matte don Claudio, Montt, Mundt, Pleiteado, Robinet, Soto, Tocornal, Videla i Yáñez.

Votaron por la negativa los señores: Balmaceda, Barros, Bello Codecido, Besa, Boizard, Bunster, Correa, Cruzat, Díaz Besoain, Edwards don Eduardo, Errázuriz E. don Rafael, Errázuriz don Javier, Errázuriz Urmeneta, González don Juan A., González Errázuriz, Irarrázaval, Lámas, Mecks, Ochagavía, Ossa, Palacios, Pinto Agüero, Prieto don Manuel A., Prieto Hurtado, Saavedra, Salinas, Sanfuentes, Scotto, Silva Cruz, Silva Ureta, Valdes Valdes, Velázquez don José, Velázquez don José D., Verdugo, Vergara, Vidal i Walker Martínez.

La indicacion subsidiaria del señor Feliú para fijar el tipo de conversion en 21 peniques, valor del peso de 25 gramos, fué desechada por 31 votos contra 25.

Votaron por la afirmativa los señores: Alfonso, Bannen, Del Campo, Corbalan, Délano don Alfredo, Délano don Eduardo, Donoso, Edwards don Guillermo, Errázuriz Urmeneta, Feliú, Gazitúa, González don Juan A., Ibáñez, Matte don Claudio, Montt, Mundt, Pleiteado, Prieto Hurtado, Robinet, Scotto, Soto, Tocornal, Valdes Valdes, Videla i Yáñez.

Votaron por la negativa los señores: Balmaceda, Barros, Bello Codecido, Besa, Boizard, Bunster, Correa, Cruzat, Diaz Besoain, Edwards don Eduardo, Errázuriz don J. Rafael, Errázuriz don Javier, González Errázuriz, Lámas, Meeks, Ochagavía, Ossa, Palacios, Pinto Agüero, Prieto don Manuel A., Saavedra, Salinas, Sanfuentes, Silva Cruz, Silva Ureta, Velázquez don José, Velázquez don José D., Verdugo, Vergara, Vidal i Walker Martínez

El artículo 10 del proyecto del Honorable Senado se aprobó por 35 votos contra 22.

Votaron por la afirmativa los señores: Alfonso, Bannen, Besa, del Campo, Correa, Corbalan, Délano don Alfredo, Délano don Eduardo, Diaz Besoain, Donoso Vergara, Edwards don Eduardo, Edwards don Guillermo, Errázuriz E. don Rafael, Errázuriz Urmeneta, Feliú, González don Juan A. González,

Errázuriz, Ibáñez, Irarrázaval, Lámas, Matte don Claudio, Montt, Mundt, Ossa, Pleiteado, Prieto don Manuel A., Prieto Hurtado, Saavedra, Soto, Tocornal, Valdes Valdes, Vidal, Videla, Walker Martínez i Yáñez.

Votaron por la negativa los señores: Balmaceda, Barros, Bello, Boizard, Bunster, Cruzat, Errázuriz don Javier, Gazitúa, Meeks, Ochagavía, Palacios, Pinto Agüero, Robinet, Salinas, Sanfuentes, Scotto, Silva Cruz, Silva Ureta, Velázquez don José, Velázquez don José D., Verdugo i Vergara.

La indicacion del señor Walker Martínez, para reemplazar la palabra *Colon* por *Cóndor*, se aprobó por 39 votos contra 8, absteniéndose de votar cuatro señores Diputados.

Se puso en discusion el artículo 1.° del proyecto, que pasa a ser 2.°

Usaron de la palabra los señores Walker Martínez, Ibáñez, Montt, Edwards don Eduardo, Diaz Besoain i Gazitúa.

Se formularon las siguientes indicaciones:

Por el señor Walker Martínez para reemplazar el artículo en discusion por el siguiente:

Art. ... Desde el 31 de diciembre de 1897 el papel-moneda del Estado será pagado a su presentacion en las oficinas que designe el Presidente de la República por el valor equivalente al peso de 25 gramos de plata i 9 décimos de fino, con la moneda de oro establecida por la presente lei, i desde esa fecha quedará demonetizado el billete fiscal.

En esta misma fecha se liquidarán las obligaciones del Estado de oríjen anterior a esta lei, reduciendo su valor nominal, computado en pesos de 25 gramos i 9 décimos de fino a la moneda establecida por esta lei, i con ella se continuará haciendo su servicio.»

Por el señor Ibáñez para reemplazar el artículo por el siguiente:

«Art. ... Desde el 31 de diciembre de 1879 el Estado retirará de la circulacion la moneda que crea esta lei i la reemplazará por igual cantidad nominal de pesos de plata de 25 gramos i 9 décimos de fino o su equivalente en oro, siempre que el valor de dicho peso de plata valga en esa fecha mas de 18 peniques.»

Por el mismo señor Ibáñez para que, en caso de aprobarse la indicacion del señor Walker Martínez, se establezca la condicion de que dicho pago se verificará siempre que el valor del peso de plata sea superior a 18 peniques.

Por el señor Montt para cambiar en la indicacion del señor Walker Martínez la fecha «31 de diciembre de 1897» por «1.° de julio de 1896.»

Por el señor Diaz Besoain para que, en caso de ser aprobada la indicacion del señor Walker Martínez, el inciso 2.° comience así: «En esta misma fecha se liquidarán las obligaciones del Estado de oríjen anterior a la emision de papel-moneda, etc.»

Por el señor Gazitúa para reemplazar el inciso 1.° del artículo del proyecto por el siguiente:

Art. ... Desde el 31 de diciembre de 1895 el Estado retirará de la circulacion la moneda que crea esta lei i la reemplazará por igual cantidad de pesos de oro con valor equivalente al peso de plata de veinticinco gramos de fino siempre que el tipo medio del cambio internacional se hubiere mantenido en los seis meses anteriores a la fecha indicada en dos peniques ménos del precio comercial de veinticinco gramos de plata i nueve décimos de fino i siempre que el valor de dicho peso de plata valga mas de dieziocho peniques.

Por el señor Gazitúa para que, en caso de ser aprobada la indicacion del señor Ibáñez, se reemplacen las palabras «nominal» i «o su equivalente en oro», por «de pesos de oro con el valor equivalente al peso de plata, etc.»

Por el mismo señor Gazitúa para que, en caso de aprobarse la indicacion del señor Walker Martínez, se agregue en seguida de la palabra *lei* la frase «siempre que el valor de este peso plata valga en esa fecha mas de 18 peniques», i para que se introduzca como inciso 3.° el siguiente:

«Se pagarán a 18 peniques las obligaciones de particulares contraidas desde la emision de papel-moneda hasta el 20 de junio de 1896.»

Habiendo llegado la hora, se suspendió la sesion.

Eran las 6 P. M.

SESION NOCTURNA

Continuó la sesion a las 9.25 P. M.

Se dió cuenta de seis oficios de la Honorable Cámara de Senadores.

Con el primero devuelve con modificaciones el proyecto aprobado por esta Cámara que suprime algunas disposiciones de la lei de 21 de enero último que autoriza el cobro de las contribuciones.

En tabla.

Con otro devuelve aprobado, con la agregacion de un nuevo artículo, el proyecto acordado por esta Cámara que hace obligatorio el servicio de desagües en la ciudad de Concepcion.

Para tabla.

Con otro remite un proyecto de lei que renueva por dos años la autorizacion conferida al Presidente de la República por lei de 1.° de febrero de 1888 para que proceda a vender en pública subasta los terrenos fiscales formados por el nuevo malecon de Valparaiso.

A la Comision de Hacienda.

En otro comunica que no ha insistido en el rechazo del ítem de 5,000 pesos introducido por esta Cámara en el presupuesto del Culto para terminar la iglesia de El Injenio, i que ha insistido en la modificacion relativa a aumentar de 300 a 500 libras esterlinas la renta del Cónsul de Chile en la República Arjentina con residencia en Mendoza.

Al archivo.

En otro comunica que no ha insistido en rechazar el ítem de 2,400 pesos introducido por esta Cámara en el presupuesto de Instruccion Pública como asignacion a la Escuela Alemana de Valdivia.

Al archivo.

En otro comunica que ha insistido en su acuerdo para no restablecer en el presupuesto de Industria i Obras Públicas las partidas 2.ª, Consejo de Enseñanza Técnica, gastos fijos, i 14, Consejo de Enseñanza Técnica, gastos variables; i que no ha insistido en el rechazo de la modificacion relativa a restablecer el ítem 9 de la partida 4.ª, «sueldo del profesor de lejislacion rural.»

Al archivo.

El señor Fernández (Ministro de Hacienda) hizo indicacion para que se discutiera ántes de la órden del dia la modificacion introducida por el Honorable Senado en el proyecto que suprime disposiciones de la lei de 21 de enero último. Se aprobó por asentimiento tácito.

Entrando en la discusion de dicha modificacion usaron de la palabra los señores Fernández (Ministro de Hacienda), Diaz Besoain, Bello, Tocornal, Montt, Robinet, Yáñez, Vidal, Alfonso, Feliú, Renjifo (Ministro de Justicia), Prieto don Manuel, Gazitúa i Salinas.

Cerrado el debate se procedió a votar, siendo desechada la modificacion hecha por el Honorable Senado en el proyecto aprobado por esta Cámara por 44 votos contra 3.

Continuó la discusion del artículo 1.°, que pasa a ser 2.°, del proyecto del Honorable Senado sobre conversion metálica i de las indicaciones formuladas.

Usaron de la palabra los señores Silva Cruz, Walker Martínez, Montt, Ibáñez i Gazitúa.

Cerrado el debate se procedió a votar.

El artículo propuesto por el señor Ibáñez resultó desechado por 33 votos contra 14.

Votaron por la afirmativa los señores: Bannen, Besa, del Campo, Corbalan, Donoso, Edwards don Guillermo, Feliú, Gazitúa, Ibáñez, Matte don Claudio, Mundt, Pleiteado, Videla i Yáñez.

Votaron por la negativa los señores: Balmaceda, Bello, Boizard, Correa, Cruzat, Délano don Alfredo, Diaz B., Edwards don Eduardo, Errázuriz E. don Rafael, Errázuriz don Javier, Errázuriz Urmeneta, González don Juan A., González Errázuriz, Herquíñigo, Irarrázaval, Lámas, Meeks, Montt, Ochagavía, Pinto Agüero, Prieto don Manuel A., Prieto Hurtado, Robinet, Salinas, Sanfuentes, Scotto, Silva Cruz, Soto, Tocornal, Velázquez don José, Verdugo don Agustin, Vidal i Walker Martínez.

Se abstuvo de votar el señor Alfonso.

El inciso 1.° del artículo propuesto por el señor Walker Martínez fué aprobado por 29 votos contra 18.

Votaron por la afirmativa los señores: Besa del Campo, Correa, Délano don Alfredo, Díaz B., Donoso, Edwards don Eduardo, Edwards don Guillermo, Errazuriz E. don Rafael, Errázuriz don Javier, Errázuriz Urmeneta, González don Juan A., González Errázuriz, Ibáñez, Irarrázaval, Lámas, Matte don Claudio, Montt, Ochagavía, Prieto don Manuel A., Prieto Hurtado, Robinet, Scotto, Soto, Tocornal, Vidal, Videla, Walker Martínez i Yáñez.

Votaron por la negativa los señores: Balmaceda, Bannen, Boizard, Bello, Corbalan, Cruzat, Feliú, Gazitúa, Herquíñigo, Meeks, Mundt, Pinto Agüero, Pleiteado, Salinas, Sanfuentes, Silva Cruz, Velázquez don José i Verdugo.

Se abstuvo de votar el señor Alfonso.

La indicacion del señor Montt, para reemplazar en el primer inciso del artículo del señor Walker Martínez la fecha 31 de diciembre de 1897, por 1.° de julio de 1896, fué desechada por 39 votos contra 7.

Votaron por la afirmativa los señores: Bannen, Del Campo, Corbalan, Feliú, Gazitúa, Mundt, Pleiteado.

Votaron por la negativa los señores: Balmaceda, Bello, Besa, Boizard, Correa, Cruzat, Délano don Alfredo, Díaz B., Donoso Vergara, Edwards don Eduardo, Edwards don Guillermo, Errázuriz E. don Rafael, Errázuriz don Javier, Errázuriz Urmeneta, González don Juan A., González Errázuriz, Herquíñigo, Ibáñez, Irarrázaval, Lámas, Matte don Claudio, Meeks, Ochagavía, Pinto Agüero, Prieto don Manuel A., Prieto Hurtado, Robinet, Salinas, Sanfuentes, Scotto, Silva Cruz, Soto, Tocornal, Velázquez don José, Verdugo, Vidal, Videla, Walker Martínez i Yáñez.

Se abstuvo de votar el señor Alfonso.

La indicacion del señor Ibáñez para establecer la condicion de que el pago se verificará siempre que el valor del peso de plata sea superior a 18 peniques, se aprobó por 25 votos contra 17.

Votaron por la afirmativa los señores: Bannen, Besa, Correa, Corbalan, Délano don Alfredo, Donoso, Edwards don Guillermo, Feliú, Gazitúa, González don Juan A., González Errázuriz, Ibáñez, Irarrázaval, Lámas, Matte don Claudio, Pleiteado, Prieto don Manuel A., Prieto Hurtado, Robinet, Soto, Tocornal, Vidal, Videla, Walker Martínez i Yáñez.

Votaron por la negativa los señores: Boizard, Cruzat Díaz B., Edwards don Eduardo, Errázuriz E. don Rafael, Errázuriz don Javier, Errázuriz Urmeneta, Herquíñigo, Meeks, Montt, Ochagavía, Pinto Agüero, Sanfuentes, Scotto, Silva Cruz, Velázquez don José i Verdugo.

Se abstuvo de votar el señor Alfonso.

El inciso 2.° del artículo del señor Walker, fué aprobado por 23 votos contra 16.

Votaron por la afirmativa los señores: Bannen, Correa, Corbalan, Díaz B., Edwards don Guillermo, Errázuriz E. don Rafael, Errázuriz don Javier, Errázuriz Urmeneta, Gazitúa, González Errázuriz, Ibáñez, Lámas, Montt, Ochagavía, Prieto don Manuel A., Prieto Hurtado, Robinet, Soto, Tocornal, Vidal, Videla, Walker Martínez i Yáñez.

Votaron por la negativa los señores: Balmaceda, Boizard, Cruzat, Délano don Alfredo, Donoso Vergara, Feliú, Herquíñigo, Matte don Claudio, Meeks, Pinto Agüero, Pleiteado, Salinas, Sanfuentes, Silva Cruz, Velázquez don José i Verdugo.

Se abstuvieron de votar los señores: Alfonso, Besa, Edwards don Guillermo i González don Juan A.

La modificacion propuesta a dicho inciso por el señor Díaz Besoain fué desechada por 34 votos contra 4.

Votaron por la afirmativa los señores: Díaz B., Errázuriz E. don Rafael, Errázuriz Urmeneta i González Errázuriz.

Votaron por la negativa los señores: Balmaceda, Bannen, Besa, Boizard, Correa, Corbalan, Cruzat, Délano don Alfredo, Donoso Vergara, Edwards don Eduardo, Errázuriz don Javier, Feliú, Gazitúa, González don Juan A., Herquíñigo, Ibáñez, Lámas, Matte don Claudio, Meeks, Montt, Pinto Agüero, Pleiteado, Prieto don Manuel A , Prieto Hurtado, Robinet, Sanfuentes, Silva Cruz, Soto, Tocornal, Velázquez don José, Vidal, Videla, Walker Martínez i Yáñez.

Se abstuvieron de votar los señores: Alfonso, Edwards don Guillermo i Ochagavía.

El inciso 3.°, propuesto por el señor Gazitúa al artículo del señor Walker, se dió por retirado.

El artículo aprobado dice así:

«Art. 2.° Desde el 31 de diciembre de 1897 el papel-moneda del Estado será pagado a su presentacion en las oficinas que designe el Presidente de la República por el valor equivalente al peso de 25 gramos de plata i 9 décimos de fino, con la moneda de oro establecida por la lei, i desde esa fecha quedará demonetizado el billete fiscal.

En esta misma fecha se liquidarán las obligaciones del Estado de oríjen anterior a esta lei, reduciendo su valor nominal, computado en pesos de 25 gramos i 9 décimos de fino a la moneda establecida por esta lei, i con ella se continuará haciendo su servicio.

El pago i liquidacion a que se refieren los dos incisos precedentes solo tendrán lugar en caso que el valor del peso de plata de 25 gramos i 9 décimos de fino, tenga en la misma fecha un valor superior a 18 peniques, aplicándose en caso contrario lo dispuesto en los artículos 1.° i 16 de la presente lei.

Habiendo pasado la hora, se levantó la sesion.

Eran las 12.10 de la noche.

Se dió cuenta de la siguiente mocion:

«Honorable Cámara:

Es una necesidad jeneralmente sentida la de que nuestra industria nacional requiere proteccion para poder desarrollarse i competir con la poderosa industria estranjera. Son tan manifiestos los beneficios que al pais reportaria el desarrollo i mantenimiento de industrias que le permitieran abastener el consumo interno i retornar las importaciones, que hoi la discusion está circunscrita a los medios de que debe echarse mano para hacer práctica esa proteccion.

Sin entrar en el estudio de los principios económicos sostenidos por publicistas estranjeros i que no siempre son aplicables a paises nuevos cuyas fuerzas productoras se ven combatidas por elementos diversos que no concurren en otras naciones, cree el infrascrito que debe atenderse a los medios mas prácticos i seguros de obtener el objeto que se desea, aunque no se consulte una rigurosa uniformidad con los principios abstractos de la economía política, tal como se entienden i aplican en otras naciones.

El sistema de la subvencion a la produccion nacional no se ha empleado hasta ahora, i requiere, para su aplicacion regular, un desarrollo considerable dentro de un plan bien ordenado, a fin de que no se convierta en un privilejio injusto i arbitrario Es menester entónces recurrir entre tanto al sistema de modificacion de tarifas, gravando la importacion de las materias similares o la esportacion de nuestra materia prima.

Este sistema de proteccion aplicado a industrias nuevas no desarrolladas en el pais, importa sin duda establecer el enriquecimiento de un industrial a costa del consumidor; pero no sucede lo mismo cuando se trata de industrias que han adquirido desarrollo en el pais, llegando a establecerse activa competencia en la produccion, i se trata de evitar su decaimiento o de darle medios para que pueda luchar con la industria estranjera.

La aplicacion de uno i otro sistema de proteccion podrá ser objeto de estudio para adoptar la mejor medida al objeto que se persigue. Aparte de la necesidad de tomar alguna, creo por mi parte que la de mas fácil aplicacion i la que desde luego tendrá resultados prácticos en el caso que voi a referirme será la que encuentre mayor aceptacion; por eso he optado por procurar mantener al alcance del industrial la materia prima que su industria requiere.

Entre las industrias que han tenido mayor desarrollo en Chile se encuentra la de curtiduría, implantada en toda la zona central i sur del pais. La provincia de Valdivia, especialmente, ha adquirido justísimo renombre en este ramo, invirtiendo grandes capitales i manteniendo establecimientos que constituyen un lejítimo orgullo para sus hijos.

Debido a los esfuerzos de los industriales de Valdivia, no solo se ha logrado anular la introduccion de suelas elaboradas fuera del pais, sino que se ha llevado la competencia a los mismos mercados estranjeros, i a pesar de los enormes costos de trasporte i de las dificultades con que tiene que luchar, se ha abierto plaza en Europa con preferencia a la produccion europea.

Este caso único en nuestra naciente industria debe llamar la atencion de los hombres que se preocupan del porvenir industrial de Chile para procurar que se mantenga i prospere dentro i fuera del pais. Nunca tendrian ménos cabida las justas objeciones con que se combate el sistema de proteccion que en el caso de una industria ya desarrollada, que domina sin contrapeso en todo el pais, que es ejercida por un crecido número de industriales, que mantienen entre sí activa competencia i que hoi se ve amenazada de estinguirse o de caer, debido en gran parte a las medidas tomadas en los paises estranjeros para proteger su propia industria.

La superioridad de las suelas de Valdivia se debe principalmente a tres causas bien conocidas:

1.ª Esmerada elaboracion;

2.ª Sobresale entre la materia prima elaborante la cáscara de lingue, que es superior a los ajentes empleados en el estranjero; i

3.ª Calidad de los cueros crudos obtenidos en el pais.

Es frecuente en los paises europeos que los animales vacunos sean mantenidos en establos para preservarlos en las épocas de los grandes frios i fuertes calores del año, al paso que en nuestro pais los animales se mantienen a la intemperie en todo el año, lo que hace que el cuero sea mas grueso i pesado, i, por consiguiente, mas adecuado para la industria.

Esta particularidad de los cueros de animales vacunos con procedencia de Chile ha llegado a ser apreciada en el estranjero, i hoi son ellos mui solicitados por el curtidor europeo. De este modo se ha establecido entre nosotros una corriente de esportacion de cueros gruesos i pesados que es sobremanera favorecida por la baja del cambio, quedando así para la elaboracion en el pais los cueros de segunda clase, que son mas delgados i producen suelas de inferior calidad.

La necesidad de tomar estos cueros para la elaboracion ha traido por primera consecuencia deprimir la suela de Valdivia en los mercados en que ántes se colocaba con facilidad i preferencia.

Los cueros crudos son libres de derechos de inter-

ternacion en Hamburgo, como medio de protejer la industria de curtiduría en esa plaza, i aun el costo de trasporte da facilidades para la esportacion, pues miéntras la tarifa de fletes es por término medio de dos chelines para cuero surtido, es solo de un chelin para cuero en crudo.

A estas circunstancias, que son en sí bastantes para impedir la competencia de las suelas chilenas en los mercados europeos, se agrega la de imponerse onerosos derechos de importacion en los paises de Europa, considerándolas como industria estranjera, lo que no sucede con las pieles crudas que, considerándolas como materia prima, son libres de derechos.

Repito lo que decia al principio. De un modo u otro es menester remediar esta situacion, que tiende a abatir una de las industrias mas prósperamente desarrolladas en el pais. El bienestar de las provincias del sur está basado principalmente en la prosperidad de la industria de curtiduría, de la cual dependen la recoleccion i ventaja de la cáscara de lingue, la fabricacion de cola i las jabonerías que dan ocupacion a gran número de operarios.

La esplotacion de la cáscara de lingue, que es el beneficio de los dueños de fundos provistos de estensos bosques de este árbol, da ocupacion a gran número de operarios, precisamente en la época de la paralizacion de toda faena agrícola comprendida entre la conclusion de la siembra i el principio de la cosecha de cereales.

Las provincias de Valdivia i Llanquihue, especialmente, tendrán que vivir de la industria manufacturera. Sus terrenos montañosos, delgados i pobres i la abundancia de lluvias, los hace inapropiados para la agricultura en grande escala. De esta manera, protejer esta industria es protejer la vida misma de estas provincias.

El medio mas práctico de remediar esta situacion es, a mi juicio, gravar con un pequeño derecho la esportacion de los cueros en crudo o salados, a ejemplo de lo que se ha hecho en otros paises. Es éste uno de los pocos casos en que el gravámen de la esportacion no produce disminucion en la produccion porque los animales se matan para el abastecimiento de las ciudades i no para el beneficio del cuero. El perjuicio que pueda recaer sobre el producto con la restriccion del mercado es enteramente insignificante, puesto que, atendiendo el desarrollo de la industria en el pais, hai entre nosotros la competencia necesaria para resguardar los intereses de aquél.

Por estas consideraciones, tengo el honor de someter a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Los cueros al crudo o salados pagarán un derecho de esportacion de tres centavos por cada kilógramo de peso.—*Eliodoro Yáñez.*

El señor VALDES VALDES (Presidente).—¿Algun señor Diputado desea usar de la palabra ántes de la órden del dia?

Ofrezco la palabra.

Entrando a la órden del dia, corresponde discutir el artículo 3.° del proyecto sobre conversion.

Se va a leer.

El señor SECRETARIO.—Dice así:

Art. 3.° Se autoriza al Presidente de la República, por el término de tres años, para acuñar hasta diez millones de pesos en moneda de plata con arreglo a la presente lei i para comprar las pastas que fueren necesarias a este efecto.

El señor IBAÑEZ.—Se ha suscitado, señor Presidente, una duda respecto del alcance que tiene el artículo en discusion. En él se dice que se autoriza al Presidente de la República, por el término de tres años, para acuñar hasta diez millones de pesos en moneda de plata con arreglo a la presente lei i para comprar las pastas que fueren necesarias a este efecto.

Algunos han creido que estos diez millones es el máximo de la moneda de plata que podrá existir en circulacion. Hai otros que piensan que están vijentes las leyes que autorizaban a los particulares para llevar a la Casa de Moneda barras de plata para su acuñacion.

Si se entendiera este artículo de esta manera, creo que él ofreceria mui graves inconvenientes para el mantenimiento de la moneda metálica en el pais.

Se sabe que la moneda de inferior valor arroja del mercado a la moneda de mayor valor, i si la amonedacion de la plata fuera libre, muchos acudirian con barras de plata para que fueran acuñadas; porque con la plata, despues de sellada, podria cambiarse, en conformidad a esta lei, en pesos de oro de 18 peniques, con lo que se obtendria una ganancia mui pingüe desde que el peso de plata vale solo 16 o 15 o talvez ménos peniques.

En consecuencia, yo me permito preguntar al señor Ministro de Hacienda cuál fué el alcance que a este artículo se dió en el Honorable Senado, porque si éste no fuera el único, que yo considero compatible con el mantenimiento en el pais de la moneda metálica, haria indicacion modificándola en el sentido que dejo indicado.

El señor FERNANDEZ (Ministro de Hacienda).—Tanto en las discusiones habidas en el seno de la Comision mista que redactó este proyecto como en el Honorable Senado, se estableció de una manera que no deja lugar a duda alguna que la base de este proyecto es la acuñacion limitada de la plata i solo podria aumentarse la cantidad cuya acuñacion se autoriza por medio de una nueva lei que estableciera este aumento,

De modo, pues, que por mi parte, i segun lo resuelto por el Honorable Senado, no puede ofrecerse duda alguna respecto al hecho de que la base capital del proyecto en discusion es la acuñacion limitada de la plata.

El señor IBAÑEZ.—En ese caso yo me limito a pedir que se deje constancia en el acta de la declaracion del honorable Ministro de Hacienda, en cuyo sentido creo que votará la Cámara este artículo.

El señor GAZITUA.—Este proyecto ha sido aprobado ya en su parte fundamental i necesito hacer hacer presente que, prestando la debida deferencia a las resoluciones de la mayoría de la Cámara, me abstendré de formular modificaciones sobre los artículos que no han sido aun aprobados, a pesar de que tengo la profunda conviccion de que no hai uno solo que no mereciera ser modificado.

Voi a insinuar, sin embargo, la modificacion que habia hecho a este artículo. La lei de 26 de noviem-

bre de 1892, en su artículo 28, establecia que la amonedacion de la plata se haria esclusivamente por el Estado i que una lei especial determinaria la cantidad. Segun el artículo 24 de esta misma lei del 92, nadie estaba obligado a recibir mas de 20 pesos por cada obligacion.

Luego, solo 20 pesos de plata puede aceptarse en un pago, porque la plata es simplemente moneda de vellon.

Consultando las ideas que contenian estos artículos de la lei del 92, este artículo deberia quedar en esta forma:

«La amonedacion de plata se hará esclusivamente por el Estado, i se autoriza al Presidente de la República, por el término de tres años, para acuñar hasta tres millones de pesos en moneda de plata con arreglo a la presente lei.»

Es indispensable consignar en el artículo 17 que nadie estará obligado a recibir mas de 20 pesos en moneda de plata.

En cuanto a la primera de las proposiciones que contiene el artículo a que he dado lectura, considero que es indispensable ponerla en este artículo 3.°, porque a mi juicio, estando derogada la lei del 92, no bastaria la declaracion del honorable Ministro ni la constancia que de ella se dejara en el acta para que se entendiera así esta disposicion: quedarian subsistentes las leyes monetarias de 1851 i demas posteriores.

El señor FERNANDEZ (Ministro de Hacienda).—Quiero tambien dejar constancia, despues de las palabras que acaba de pronunciar el honorable Diputado por Ancud, de que la acuñacion de la plata se hará solo por el Estado, miéntras el Congreso, se entiende, no resuelva lo contrario.

De manera, pues, que la base capital de este artículo se encuentra en la acuñacion limitada de la plata hecha esclusivamente por el Estado i en la autorizacion que se le concede para adquirir las pastas de plata que sean necesarias.

Me parece, señor Presidente, que ninguno de estos puntos puede dar lugar a dudas.

El señor IBAÑEZ.—El honorable Diputado por Ancud ha tocado un punto que convendria dejar claramente establecido. Me refiero al monto hasta el cual debe ser admitida la moneda de plata en el pago de las obligaciones.

Como nada se establece en este proyecto i como cuando sea lei quedará derogada la de noviembre del 92, tengo entendido que el Honorable Senado habrá tenido en vista la disposicion que establece nuestro Código de Comercio a este respecto.

De todos modos desearia saber cuál es la opinion que el señor Ministro tiene a este respecto i cuál fué la intencion que se tuvo en el Honorable Senado sobre este mismo punto.

El señor FERNANDEZ (Ministro de Hacienda).—Como nada se establece en este proyecto sobre el punto que han tocado los honorables Diputados por Linares i por Ancud, entiendo que deben quedar vijentes las disposiciones legales no derogadas.

Cerrado el debate, se dió por aprobado el artículo 3.° del proyecto del Senado.

El artículo 4.° fué aprobado sin debate, con el voto en contra del señor Cruzat.

Dice así:

«Art. 4.° Todo el producto de enajenacion de las salitreras se destinará esclusivamente a la adquisicion i acuñacion de moneda metálica.»

Se puso en discusion el artículo 5.°, que dice:

«Art. 5.° Se autoriza al Presidente de la República para descontar o negociar adelantos en el estranjero sobre la parte de precio insoluta proveniente de la venta de las salitreras.»

El señor SILVA CRUZ.—Voi a hacer una pregunta al honorable Ministro de Hacienda, que se relaciona tanto con este artículo como con el artículo 4.° que ha sido ya aprobado.

Se dice en este artículo que todo el producto de enajenacion de salitreras se destinará esclusivamente a la adquisicion i acuñacion de la moneda metálica necesaria para hacer esta conversion.

Se sabe que deben rematarse algunas salitreras, en conformidad a lo dispuesto por una lei que algunos consideran vijente. Sabe tambien la Cámara que la Comision mista, nombrada por el Honorable Senado para que estudiara la forma i manera en que la industria del salitre pudiera nacionalizarse, ha opinado que no está vijente aquella lei, que ha caducado la autorizacion concedida al Gobierno para que procediese a la enajenacion de las salitreras.

Yo estimo tambien que esta autorizacion ha caducado, que no podria decretarse legalmente la enajenacion de las salitreras de propiedad fiscal; pero, aun en el caso de que estuviera en realidad vijente esta lei, si se desea realizar la obra patriótica de la nacionalizacion de esta industria, siempre creo que el Gobierno, atendiendo a consideraciones de alto interes público, deberia esperar que se dictara una nueva lei con este objeto.

Es conveniente, en todo caso, que el señor Ministro tenga la bondad de decir cuál es el propósito del Gobierno sobre este punto; es conveniente que sepamos si, a juicio de Su Señoría, está o no vijente la lei que autorizó la enajenacion de las salitreras pertenecientes al Estado.

El señor MONTT.—Antes de que el Honorable Ministro de Hacienda dé al honorable Diputado por La Laja la contestacion que éste ha pedido, deseo decir dos palabras sobre esta cuestion.

Yo considero que la lei que autorizó la venta de las salitreras está vijente, porque esta lei autorizaba al Estado para vender todas las salitreras en el espacio de tres años. Las únicas circunstancias en que puede esta lei considerarse derogada serian o el vencimiento de los tres años del plazo o la enajenacion total de las salitreras. Miéntras haya salitreras i miéntras el plazo no haya caducado, es evidente, a mi juicio, que la autorizacion subsiste.

Creo mas todavía, señor Presidente; creo que el uso de esta autorizacion es obligatorio para el Gobierno, porque habiendo destinado la lei el producto de estas enajenaciones a pagar el papel-moneda, es necesario que se enajenen todas a fin de acumular los fondos necesarios para la conversion.

Deseo que el honorable Ministro de Hacienda, al contestar la pregunta que le ha dirijido el honorable Diputado por La Laja, tome en cuenta las observaciones que acabo de hacer.

El señor FERNANDEZ (Ministro de Hacienda)

—Con mucho gusto voi a contestar las observaciones que acaban de hacer los honorables Diputados por La Laja i por Petorca.

Observaciones análogas a las que la Cámara acaba de oir, se hicieron tanto en la Comision parlamentaria encargada de estudiar la mejor manera de nacionalizar la industria del salitre como en el Senado.

En la otra Cámara se suscitó, sobre este punto, un breve pero interesante debate. Fuí interrogado allí acerca de los propósitos del Gobierno i, como este negocio está actualmente i estaba entónces en estudio i se emitieron opiniones contradictorias respecto de la caducidad o vijencia de la autorizacion concedida al Ejecutivo para enajenar las salitreras, me limité a decir que el Gobierno prestaba preferente atencion a este negocio.

No pude dar entónces, ni puedo dar ahora, una contestacion definitiva a este respecto, pero me inclino a creer que se llevará a efecto la enajenacion de las salitreras.

Debo advertir que el Honorable Senado se pronunció de una manera indirecta sobre la correccion de este procedimiento i sobre la subsistencia de la facultad concedida al Ejecutivo para proceder a la enajenacion de las salitreras.

De todos modos, declaro a la Cámara que la enajenacion no se hará sino despues del mas maduro i detenido estudio.

En cuanto a los artículos de este proyecto, ellos han sido redactados en términos jenerales que no importan un pronunciamiento sobre esta cuestion, refiriéndolos tanto a las salitreras vendidas como a las que están por venderse, i el mismo honorable Senador por Santiago, que fué el que mas hizo para que el Senado declarara lo contrario, consintió en que se redactara este artículo en términos jenerales autorizando al Gobierno para que descuente la parte insoluta del precio de venta de las salitreras, ya sea de las que han sido vendidas ya de las que están por venderse.

Debo advertir que las salitreras cuya enajenacion está anunciada para marzo se refiere solo a aquellas salitreras respecto de las cuales se emitieron certificados que fueron adquiridos por el Estado.

El señor SILVA CRUZ.—En la respuesta que se ha servido darme el señor Ministro, hai una parte que estimo satisfactoria, i es en la que reconoce la gravedad de este negocio i ofrece dedicarle el estudio atento que este delicado problema merece.

Esta declaracion indica mui fundadamente que hai el propósito de tomar en cuenta no solo al aspecto legal de esta cuestion, la subsistencia o la caducidad de la lei que autorizó al Ejecutivo para enajenar las salitreras, sino todas las otras faces de este problema, que es de tan grave i trascendental importancia, impone deberes tan imprescindibles a nuestros hombres de Gobierno i es la de saber si hai o no conveniencia para llevar a cabo la enajenacion de las salitreras en la forma en que se ha estado haciendo. A mi juicio, todo el que en este pais se ocupa algo de la cosa pública, debe reconocer que hai evidente conveniencia en nacionalizar la industria del salitre.

Los términos de los artículos 4.° i 5.° son lo suficientemente vagos para que se comprenda que ellos no resuelven este caso, no se pronuncian sobre si debe o no procederse a la enajenacion de las salitreras. Queda, pues, campo abierto para que el Gobierno cumpla su deber, no solo consultando lo dispuesto en las leyes sino que consultando tambien las conveniencias nacionales.

No creo, como el honorable Diputado por Petorca, que para servir el propósito de llevar adelanto a *outrance* la conversion, deben enajenarse las salitreras, prescindiendo del gran problema de su nacionalizacion. Por mui vivo que sea el deseo de que lleguemos a la conversion, no creo que puede desentenderse con corazon lijero consideraciones de tan alta conveniencia pública.

Cerrado el debate se dió por aprobado el artículo. Se puso en discusion el artículo 6.°, que dice:

«Art. 6.° Los bancos garantizarán el valor total de su emision con depósito en la Casa de Moneda, de oro, billetes fiscales, bonos del Estado, bonos municipales a cargo del Estado, vales de Tesorería, bonos de banco esclusivamente hipotecarios.

»Estos valores serán estimados mensualmente al tipo que fije el Presidente de la República.

»Dicha garantía se constituirá en esta forma: setenta por ciento en los tres meses siguientes a la promulgacion de esta lei, i el treinta por ciento restante en los seis meses posteriores a razon de cinco por ciento al mes.

»Para exijir la constitucion de esta garantía, en caso de mora, se procederá por la vía ejecutiva.

»En caso de quiebra de un Banco, el Estado realizará la garantía que se estimará prendaria, i pagará íntegramente los billetes por medio de las tesorerías públicas.

»El crédito procedente del billete de Banco goza ademas de preferencia sobre todos los demas, que concurran en la quiebra, salvo las costas judiciales i el honorario del síndico liquidador.»

El señor ROBINET.—Si no notara justificada prisa en la Cámara para dar pronto remate al proyecto que discutimos, propondria en reemplazo del artículo 4.°, que considero uno de los mas importantes i delicados, el que voi a esponer.

«Art. ... Los bancos garantizarán todas las emisiones rejistradas o por rejistrar por medio de depósitos en la Casa de Moneda de sumas equivalentes en billetes fiscales, o por bonos especiales, que emitirá el Gobierno pagaderos en las mismas fechas en que se haga efectiva la conversion total, en moneda de oro de veinticuatro peniques, con mas un interes de cinco por ciento anual, que se cubrirá semestralmente en los bancos depositantes.

»Dichos bonos serán estendidos a la órden del banco emisor por cantidades que no bajen de cien ni excedan de mil pesos cada uno, i serán endosados despues a la órden del Director del Tesoro para los efectos de la garantía.

»Declarado en falencia el banco a que pertenezcan los citados bonos, el Director del Tesoro hará efectiva la garantía i dará las órdenes a los tesoreros fiscales de la República para el respectivo pago o canje de los billetes repudiados.

»El Gobierno queda autorizado para conceder a los bancos plazos convenientes para el entero de la garantía, con tal que ellos no excedan de los términos

señalados por esta lei para la conversion parcial i total del papel-moneda.

»Los billetes fiscales que produzca la venta de estos bonos, se considerarán como sustraidos de la circulacion a beneficio del fondo de conversion i serán de cargo al mismo los intereses que devenguen esos bonos durante la vijencia del curso forzoso miéntras se dicta la lei a que deben quedar sometidos los bancos bajo el réjimen normal.»

Condenso sucintamente las ventajas del artículo que habria deseado proponer.

1.° Permite desahogo a los bancos para formar sus reservar metálicas, lo que no ha sido fácil obtener por anteriores disposiciones legales.

2.° Reciben con ello una buena parte, si no toda la utilidad que ahora les procuran sus emisiones.

3.° Merced a este procedimiento les será dado a los bancos mantener i aun aumentar sus créditos bien garantidos sin temor de asaltos o presion para el súbito pago de los billetes.

4.° Aumentará la confianza jeneral del público en los bancos.

5.° Permitirá la coexistencia del billete i del numerario; hará fáciles los negocios i cómodo el tránsito del estado actual al réjimen normal metálico.

I por último, organiza un sistema sencillo i rápido que no tiene las dificultades ni espone a los enredos a que están espuestas las *garantías o depósitos* de valores públicos de estimacion periódica i contunjente.

Si estas ideas hubieran podido ser estudiadas despacio, seguro estoi que habrian sido acojidas por la Cámara.

Me contento, en esta hora de apremio, con esponerlas.

Quizas mas tarde llegue la oportunidad propicia de reiterarlas.

El señor VERDUGO.—Soi enemigo de la manera como se va a hacer la conversion; pero, aceptandola como un hecho consumado, encuentro demasiado cruel el modo como se trata a los bancos. Es necesario no olvidar (me refiero a los bancos sérios) que ellos han sido los promotores del desarrollo de nuestra industria i nuestro comercio, i son una de las manifestaciones mas claras del progreso del pais. El capital estranjero ha venido solo mas tarde. No comprendo, pues, esta inmensa garantía que se les exije. Creo que seria suficiente se les exijiera una garantía de 50 por ciento. No hago indicacion, pero tendria el mayor gusto en aceptar toda indicacion que se hiciera en este sentido.

El señor MONTT.—Rogaria al señor Secretario que leyera la indicacion que acaba de formular el honorable Diputado por San Felipe.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—El señor Diputado no ha hecho ninguna indicacion.

¿Algun señor Diputado desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se exije votacion, daré por aprobado el artículo en la forma en que ha venido del Senado.

Aprobado.

Se puso en discusion el artículo siguiente:

«Art. 7.° El billete bancario garantido en la forma prescrita por el artículo anterior, será admitido en arcas fiscales en pago de las contribuciones, créditos i servicios públicos hasta que se realice la condicion contemplada en el artículo 1.°

Los depósitos de billetes bancarios que se efectuaren, se entenderán hechos como depósito de un cuerpo cierto.»

El señor FERNANDEZ (Ministro de Hacienda).—Tomando en cuenta lo acordado por la Honorable Cámara en sesion de anoche, hai que hacer una pequeña modificacion al final del inciso 1.° de este artículo. En vez de la frase «hasta que se realice la condicion contemplada en el artículo 1.°», hai que poner «hasta el 31 de diciembre de 1897», que es la fecha fijada

El señor DIAZ BESOAIN.—Acepto la indicacion del honorable señor Ministro de Hacienda, por que tiende a poner en relacion este artículo con el artículo 1.° ya aprobado por esta Cámara.

Rogaria al señor Ministro se sirviera espresar qué alcance tiene la primera parte del artículo 7.° Yo que formé parte de la Comision extra-parlamentaria i algunos de mis colegas, entendíamos que los bancos que cumplieran con las disposiciones del artículo 6.°, es decir, que hubieran completado su garantía tendrian el derecho de exijir que sus billetes fueran admitidos en arcas fiscales; sin embargo, de la redaccion que se ha dado a este artículo se desprende que no tienen este derecho sino despues de trascurridos los seis meses a que se refiere el artículo precedente. Si se interpreta el artículo en el sentido de que una vez completa la garantía, tienen los bancos el privilejio de exijir que sus billetes sean admitidos en arcas fiscales, no haré observacion al artículo; pero si se va a exijir para conceder este privilejio, la garantía ademas el plazo de seis meses, no lo aceptaré de *ningun modo*.

El señor FERNANDEZ (Ministro de Hacienda).—En el Senado se discutió este punto; i todos los honorables Senadores estuvieron de acuerdo en que una vez completa la garantía tendrian los bancos derecho a exijir que sus billetes fueran admitidos por el Estado; de tal manera que un banco que la constituyera en *solo dos o tres meses*, tendria perfecto derecho para que sus billetes fueran admitidos en arcas fiscales, con arreglo al artículo 7.°

El señor DIAZ BESOAIN.—Me felicito de haber dirijido esta pregun a al señor Ministro; porque, si no se la hubiera hecho, se habria dado a este artículo la errada interpretacion que acaba de espresar Su Señoría. Yo entiendo que cumpliendo *los bancos las* disposiciones del artículo 7.° tendrian derecho a que sus billetes fueran aceptados en arcas fiscales; de tal modo que si mañana se promulga esta lei, mañana mismo tendrán este derecho los bancos que constituyan la garantía de 70 por ciento que les exije la lei. El señor Ministro de Hacienda nos ha hecho saber que el Senado ha aprobado este artículo en un concepto distinto del que comprendió la Comision, i en este caso me veria obligado a proponer una modificacion al artículo en debate.

El señor FERNANDEZ (Ministro de Hacienda).—Estamos de acuerdo. El Senado cree que, una vez completa la garantía, pueden los bancos exijir que sus billetes sean admitidos en arcas fiscales.

El señor DIAZ BESOAIN.—Es que de aquí nace el desacuerdo, señor Ministro. Este exceso de

garantía a que se ha referido el honorable Diputado por los Andes, no tiene por objeto sino precaver un pánico o la desconfianza que pudiera abrigar el público respecto de un Banco. Segun lo dicho por el señor Ministro de Hacienda, los bancos no tendrian este privilejio sino en el caso de haber completado totalmente su garantía, con arreglo a lo dispuesto por esta lei.

Yo me veo, pues, en el caso de pedir una modificacion en el sentido que dejo espresado; pero si el señor Ministro diera al artículo la misma intelijencia que le doi yo, me limitaria a pedir que quedara constancia de esa declaracion en el acta, sin proponer modificacion alguna.

El señor WALKER MARTINEZ.—Estoi, por mi parte, de acuerdo con el señor Ministro, i creo que el Honorable Diputado por Curicó no ha tomado en cuenta los antecedentes de este proyecto. El fué preparado por una sub-Comision, en la cual se estudió la cuestion que ha planteado el honorable Diputado, en sus dos aspectos, llegándose a resolverla de la manera mas lójica, es decir, que los billetes bancarios garantidos en la forma que previene el artículo anterior, son los que han sido totalmente garantidos. Por el artículo 6.° se dan facilidades a los bancos para garantizar sus billetes; pero es evidente que, miéntras la garantía no esté completa, los billetes de los bancos no pueden optar a los beneficios que les acuerda el artículo en debate, ni puede el Estado hacerse responsable de ellos. La intelijencia que el señor Ministro da a la lei, es, pues, perfectamente correcta.

Yo he sido i soi partidario de la libertad absoluta de los bancos. Para mí, un billete de banco no debe ser otra cosa que un *cheque* al portador, que cada cual recibirá o no, segun la confianza que le inspire Pero ahora no se puede tratar de eso; ahora se trata de buscar arbitrios para establecer un sistema de transicion, para que el pais salga del réjimen del papel-moneda; i uno de los arbitrios que es necesario adoptar, es el que consulta el artículo en debate.

En tésis jeneral, no soi partidario de que el Estado tenga intervencion en los bancos, ni de que les conceda privilejios; pero es evidente que si se concede a los bancos el beneficio de que sus billetes sean recibidos en arcas fiscales, tambien se les pueden imponer algunas cargas equivalentes.

El señor IBAÑEZ.—El inciso 1.° del artículo dice que se recibirán los billetes bancarios «en pago de las contribuciones, créditos i servicios públicos, etc.», i el inciso 2.° habla de «los depósitos de billetes bancarios que se efectuasen», los cuales, dice, «se entenderán hechos como depósitos de cuerpo cierto.»

Yo desearia saber a qué depósitos se refiere el inciso 2.°

El señor FERNANDEZ.—Empezaré por manifestar que el honorable Diputado por Santiago ha interpretado perfectamente las esplicaciones que dí respecto de la observacion del honorable Diputado por Vichuquen. Es indispensable que, si se otorgan ciertas ventajas al billete bancario, solo sean ellas dadas al billete garantizado, para que no haya peligro de que sufran el crédito ni el interes de la nacion.

A los bancos les será mui fácil satisfacer la garantía que se les impone, dada la forma en que la lei les permite hacerlo. Nunca les faltarán medios para satisfacerla i poder entrar al goce de las ventajas que la lei les proporciona.

En cuanto a la pregunta del honorable señor Yáñez, debo decir que el inciso a que Su Señoría se refiere fué introducido en el Senado a proposicion del señor Gandarillas, quien creyó necesario que se consignara esta disposicion a fin de evitar ciertos malos manejos que se pueden poner en práctica, como el de consignar o depositar en las arcas públicas billetes bancarios, para obtener, algunos dias despues, la misma cantidad en oro o en billetes fiscales. No sé hasta qué punto sea posible la realizacion de fraudes de esta naturaleza; pero, el Senado encontró justificado el temor del señor Gandarillas, i aceptó el inciso por él propuesto.

El señor IBAÑEZ.—No me satisface absolutamente la esplicacion del señor Ministro. Creí que habia alguna razon especial que justificara esa facultad del Estado para recibir billetes bancarios en sus arcas. Segun el inciso 1.° del artículo, se deben recibir los billetes bancarios garantidos en pago de contribuciones, créditos i servicios públicos; i, segun las esplicaciones del señor Ministro, parece que los bancos van a quedar en situacion de poder exijir al Estado que guarde una cantidad cualquiera de sus billetes; i que el Gobierno quiere, por medio del inciso 2.°, dejar establecido que no tendrá respecto de esos billetes mas obligaciones que las del simple depositario, que guarda las cosas en custodia.

El señor FERNANDEZ (Ministro de Hacienda).—Eso es, precisamente eso; pero refiriéndose el inciso no solo a consignaciones de los bancos sino tambien de los particulares.

Voi a añadir dos palabras para esplicar mas claramente mi pensamiento.

El fraude que se desea prevenir es el que se hagan consignaciones ficticias, poniéndose de acuerdo dos o mas personas, para simular una consignacion o depósito que se haria en billetes de banco, i que se retiraria en oro o billetes fiscales tres o cuatro dias despues. Para evitar este fraude, se quiere establecer que el Estado no tenga mas obligacion que la de devolver los mismos billetes, como cuerpo cierto, ni mas ni ménos que como si se le hubieran confiado en custodia.

El señor IBAÑEZ.—Para que se hagan consignaciones, se requiere que las ordene una sentencia judicial, de manera que se podria aclarar la idea de este inciso 2.° diciendo que los depósitos de billetes bancarios que se efectuaren «en los casos permitidos por la lei», se entenderán hechos como depósito de un cuerpo cierto.

El señor DIAZ BESOAIN.—Creo conveniente introducir una modificacion en el inciso 1.°, porque no me parece que sea posible obligar a los bancos a completar su garantía en un momento dado. Ello conducirá seguramente a una restriccion del crédito, que puede ser mui perjudicial.

En cuanto a la indicacion del honorable Diputado por Linares, no la estimo necesaria.

Remito a la mesa la forma que propongo para el inciso 1.°

El señor SECRETARIO.—Dice así:

«Art. 7.° El billete bancario será admitido en arcas fiscales en pago de las contribuciones, créditos i servicios públicos hasta el 31 de diciembre de 1897, desde el momento en que se entere el 70 por ciento a que se refiere el inciso 3.° del artículo 6.°, i siempre que se complete la garantía en el plazo indicado en dicho inciso.»

El señor GAZITUA.—Votaré en contra de las indicaciones que se han hecho, por considerarlas redundantes. Al hablar de depósitos que se tendrán como de *cuerpo cierto*, es claro que el artículo se refiere a depósitos que no envuelven responsabilidad alguna para el Estado.

El señor FELIU.—Considero un tanto oscura la redaccion del inciso 2.° i propongo el siguiente en su reemplazo:

«Los depósitos de billetes bancarios que se hiciesen en arcas fiscales en carácter de consignaciones judiciales o para cualquier otro efecto legal, se entenderán hechos como depósitos de un cuerpo cierto.

De esta manera queda el inciso perfectamente claro i no da lugar a dudas.

El señor IBANEZ.—Considerando que la indicacion que ha formulado el honorable Diputado que deja la palabla, consulta la idea que tuve en vista al formular la indicacion que la Cámara conoce, me adhiero a ella i retiro la mia.

El señor WALKER MARTINEZ.—No sé cómo puede prestarse a dudas una cuestion que, a mi juicio, está tan clara.

Es claro que este artículo se refiere a todos los medios por los cuales pueden entrar los billetes bancarios en arcas fiscales: pago de contribuciones, de servicios, etc.

Viene despues la aclaracion, que, fíjese la Honorable Cámara, es un inciso dentro del artículo. Pero, como quedaba la otra puerta abierta: la consignacion establecida por nuestras leyes, se limitó entónces el privilejio i se estableció que los depósitos se entenderán hechos como cuerpos ciertos. Creo que es inútil aclarar lo que está suficientemente claro.

Por estos motivos, votaré en contra de todas las indicaciones que se han formulado, aun en contra de la que ha hecho mi honorable amigo el señor Diputado por Vichuquen.

Como mui bien ha dicho el honorable Ministro de Hacienda, caso de que en el *momento* de la promulgacion de esta lei, no tuviera el Banco bienes bastantes para garantizar toda su emision, retiraria una parte ella hasta que la garantía anterior equivaliera al 70 por ciento de la emision total. Todavía, los bancos pueden garantir sus billetes con los bienes raices que poseen, como se ha establecido en un artículo.

El señor DIAZ BESOAIN.—Se suprimió ese artículo, señor Diputado.

El señor WALKER MARTINEZ.—No sabia que el Senado habia hecho esta supresion; pero aun en este caso, yo creo que, ante todo, deben resguardarse los intereses fiscales.

El señor MONTT.—No diviso la razon que nos obligue a mantener este inciso. Se dice que, sin él, se pueden cometer fraudes, Pero ¿cómo pueden éstos cometerse cuando no será admitido en arcas fiscales i nosel billete bancario que esté suficientemente garantido? Veo que lo que pasa es una simple confusion de ideas. El depósito de billete-garantía no es mas que el depósito hecho en moneda corriente; i esta disposicion no tiende sino a depreciar el billete bancario, dándole cierto carácter de sospechoso, cuando todas las disposiciones anteriores han tenido un fin diametralmente opuesto.

Por lo demas, el peligro de que puedan depositarle en arcas fiscales billetes no garantidos está salvado por la lei de 1.° de noviembre de 1879.

El Código Civil, que establece la consignacion, determina que ésta no se entiende hecha sino en el momento en que el depositario fiscal da el recibo correspondiente.

Votaré, en consecuencia, en contra de este inciso.

El señor RENJIFO (Ministro de Justicia e Instruccion Pública).—A mí me parece que el peligro está en otra parte. Este no podia tener lugar cuando se trata de depósitos hechos con billetes garantidos; solo existiria cuando se tratase de billetes no garantidos.

El señor ROBINET.—Pero éstos no se admiten en arcas fiscales.

El señor RENJIFO (Ministro de Instruccion Pública).—Justamente, no se admiten para el pago de contribuciones i servicios públicos; sin embargo, pudieran admitirse para solucionar obligaciones entre particulares, i así podria suceder que, por convenio de éstos, o por sentencia del juez, se depositen en arcas fiscales billetes no garantidos.

Resultaria en este caso que, no recibiendo estos billetes, como cuerpos ciertos, el Estado podria mas tarde quedar obligado a pagar el dinero depositado. A este mismo objeto tendia la indicacion del señor Gandarillas.

Es, pues, necesario consignar una disposicion que salve los intereses fiscales i aleje toda duda.

El señor MONTT.—Voi a decir solo dos palabras, honorable Presidente.

Encuentro, por cierto, mui injeniosa la esplicacion que acaba de dar el señor Ministro de Justicia, i no niego que el caso puede suceder; solo que ése no es el caso contemplado en este inciso, porque Su Señoría se ha referido al caso de billetes no garantidos i aquí, en este inciso, se habla de billetes bancarios, i la deduccion lójica es que se refiere a los mismos billetes bancarios garantidos, de que trata el inciso anterior. En efecto, en el inciso de que estamos tratando se habla de depósitos en arcas fiscales, i se supone, por consiguiente, la idea de que estén garantidos. De modo que si se pretende hacer depósito de billetes no garantidos, no se admitirán.

Creo, por lo demas, que no habria peligro alguno en ningun caso. Supóngase que exista un litijio por una suma de billetes no garantidos: yo, francamente, no conozco el caso de un litijio semejante; pero lo admito en hipótesis.

Pues bien, ¿qué pasará? O los billetes no garantidos que se hayan depositado existen al tiempo de ir a cobrarlos i, entónces, no habrá dificultad alguna; o no existen, i, entónces, deberá el Fisco responder por su valor. I ¿por qué no existirán esos billetes? Porque el Fisco los habrá pagado a sus acreedores i sin que éstos hayan protestado. Se ve bien que en este caso no habrá mal ninguno tampoco.

En fin, si hubiera de aceptarse la esplicacion de señor Ministro, deberia ponerse espresamente «billetes no garantidos.» Pero creo que no entra en el propósito de nadie que el Fisco admita en depósito billetes de ese jénero. El Fisco solo recibe depósitos de monedas, no de cualesquiera especies.

Creo, pues, que está demas este inciso.

El señor ROBINET.—Yo me permití, ha un momento, hacer una interrupcion al señor Ministro, porque, o yo estoi mui paralojizado, (i ruego al honorable Diputado por Santiago, que tanta participacion ha tenido en la confeccion de este proyecto, que, si realmente estoi equivocado, se sirva advertírmelo) o es el señor Ministro quien padece error.

¿Qué cosa acabamos de resolver por el artículo 6.°? Que no puede haber en circulacion billetes no garantidos. ¿Cómo sucederia entónces el caso a que aludió el señor Ministro? Es imposible: billetes no garantidos solo pueden circular fraudulentamente.

El señor MONTT.—Se ejecuta al Banco por sus billetes no garantidos.

El señor ROBINET.—¿Quién lo ejecuta?

El señor MONTT.—El Fisco, señor Diputado. Hai vía ejecutiva para estas acciones.

El señor ROBINET.—¡Ah! mui bien! Desde luego, pues, se ejecutará al Banco porque no puede el Estado permitir que circulen billetes sin garantía, violando la lei i, si de hecho circulan, el primer culpable será el Estado mismo.

No pueden, por lo tanto, existir billetes bancarios no garantidos. El honorable señor Walker me confirma, en este momento, en mi opinion.

El señor FELIU.—Pido la palabra simplemente para referirme a lo que ha dicho el honorable Diputado por Petorca.

Como el artículo 7.° establece: «que el billete bancario, garantido en la forma prescrita por el artículo anterior, será admitido en arcas fiscales en pago de las contribuciones, créditos i servicios públicos, *hasta que se realice la condicion contemplada en el artículo 1.°*»; i como los depósitos judiciales duran por un tiempo indefinido, o, al ménos, por largo tiempo, podria suceder que, cuando fuesen a cobrarse hubiese pasado el tiempo en que el Estado estará obligado a recibir billetes fiscales.

Este es uno de los motivos por los cuales se ha establecido que estos depósitos sean considerados como depósitos de cuerpo cierto.

Por lo tanto, yo creo que este inciso no está demas sino que carece de claridad: insisto, pues, en mi indicacion.

El señor VERDUGO.—Pido la palabra, solo con el objeto de apoyar la indicacion del honorable Diputado por Vichuquen, conformándome, así, con las ideas que he espuesto anteriormente.

Creo que el Fisco debe cierto crédito a los bancos, i la garantía que se les exije es ya demasiado estensa.

Votaré, por consiguiente, en favor de la indicacion del señor Díaz Besoain.

Cerrado el debate, se puso en votacion el artículo en la forma propuesta por el señor Díaz Besoain, i fué rechazado por 28 votos contra 5.

Por asentimiento tácito se aprobó el inciso 1.° en la forma en que viene en el proyecto, con la agregacion propuesta por el señor Ministro de Hacienda,

Puesto en votacion el inciso 2.° en la forma propuesta por el señor Feliú, fué aprobado por 17 votos contra 15, absteniéndose de votar un señor Diputado.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Se suspende por un momento la sesion.

Se suspendió la sesion.

A SEGUNDA HORA

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Continúa la sesion.

En discusion el artículo 8.°

Se aprobó por asentimiento tácito.

Dice:

«Art. 8.° Hasta la misma fecha a que se refiere el artículo anterior, se limita la emision total de billetes de banco a la cantidad de veinticuatro millones de pesos, distribuidos con relacion al capital pagado de los bancos.»

Se puso en discusion el artículo siguiente:

«Art. 9.° Los bancos podrán usar en sus emisiones billetes del tipo de 20, 50, 100, 500 i 1,000 pesos.

Los actuales billetes de menor tipo no serán aceptados en arcas fiscales ni deberán circular un año despues de la promulgacion de esta lei.»

El señor IBAÑEZ.—En el Honorable Senado se hizo indicacion a fin de que los billetes bancarios fueran de 50 pesos para arriba solamente. Yo creo que esa medida obedece a un buen propósito i que tiende a asegurar la circulacion metálica, evitando un peligro, el de que la moneda metálica, apénas emitida, huya de nuestro pais.

En efecto, habiendo en circulacion billetes bancarios de un valor exactamente igual a la moneda metálica, dada la facilidad de conduccion de los billetes, tendrán éstos, sin duda, preferencia sobre la moneda metálica, la que por esta causa i teniendo mas valor que el billete, habria de desaparecer del mercado.

Como yo creo que debemos hacer todo lo posible por dar empleo a esta moneda i todo lo necesario por impedir su esportacion, me permito hacer indicacion a fin de que se suprima del artículo el número 20, dejando establecido así que el billete bancario de menor corte sea del valor de 50 pesos.

El señor MONTT.—Voi a proponer que se reemplace la cifra 20 por la de 25: primero, porque habiendo moneda metálica del valor de 20 pesos, me parece conveniente que el billete sea superior a la moneda metálica de mas valor; i segundo, porque 25 es la mitad de 50 i la cuarta parte de 100, guardándose así la debida proporcion entre las varias clases de billetes.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—Pido a la Cámara que mantenga el proyecto tal como viene aprobado por el Senado.

Me parece que el corte de 20 pesos es suficiente para no hacer peligroso el empleo del billete, i que no es éste el momento oportuno para entorpecer la circulacion del billete bancario, porque semejante medida nos podria llevar a la escasez de numerario.

Comprenderia que en una época posterior, cuando las cosas hayan tomado su curso normal, cuando las dificultades de las transacciones hayan desaparecido, se tratara de limitar a 50 pesos el menor tipo de los

billetes de banco. Pero hacer esta proposicion en momentos en que hai la mayor conveniencia en dar facilidades a la circulacion monetaria, me parece imprudente.

Creo, pues, a todas luces preferible adoptar por ahora el tipo de 20 pesos que facilita las transacciones, lo que debemos tratar de conseguir a toda costa para que se realice la conversion.

El señor SILVA URETA.—Formulo indicacion para que se establezcan billetes desde 5 pesos para arriba, o sea para que haya billetes del tipo de 5 i 10 pesos como hoi dia; i aun creo que hai conveniencia en no suprimir los de 2 pesos, porque fuera de las ciudades, en los campos, donde no hai bancos, nos veríamos en la necesidad de andar con cargas de plata para el pago de los trabajadores, que no ganan allí mas de 4 o 5 pesos por semana, i a los cuales no podríamos por lo tanto pagar con billetes de 20 pesos.

Donde no hai bancos a la mano, para cambiar estos billetes, habrá necesidad de tener moneda metálica, i todos sabemos la molestia que orijina la conduccion de esta clase de moneda.

Como el billete de los tipos que se proponen servirá solo a los ricos, i no a los pobres, a quienes va a orijinar muchas molestias los billetes de corte mayor, pido que se establezcan los billetes de valor de 5 i de 10 pesos.

El señor IBAÑEZ.—Me voi a permitir agregar que la indicacion que he tenido el honor de proponer está justificada, fuera de las razones que he espuesto, por la práctica de otros paises, en que hai circulacion metálica.

En Inglaterra el tipo menor de los billetes es de 5 libras esterlinas, algo así como 65 pesos de los que crea esta lei; en Francia, es de 50 francos; en Alemania, de 50 márcos; en casi todos los paises es mas elevado que el tipo que entre nosotros se propone el valor del billete de corte menor, i la razon es impedir que se vaya, que se esporte la moneda metálica.

El señor DELANO (don Alfredo).—Estoi de acuerdo con las ideas del honorable Diputado señor Ibáñez; pero ya que el honorable Diputado por Petorca ha hecho indicacion para que el menor tipo del billete sea de 25 pesos, mayor que el indicado por el Senado i que salva en parte los inconvenientes del corte menor, daré mi voto a la indicacion del honorable señor Montt.

El señor FERNANDEZ (Ministro de Hacienda).—Cuando se trató de este asunto en el Senado, se hizo indicacion por uno de los señores Senadores para que el tipo menor de los billetes bancarios fuera de 50 pesos. Se sostuvo por otro de los señores Senadores presentes la conveniencia de fijarlo en 20 pesos.

I despues de varias consideraciones, entre los cuales figuran algunas de las que ha hecho valer el honorable Diputado señor Ibáñez, se adoptó el tipo de 20 pesos; i creo que una de las razones principales fué la de salvar una situacion transitoria a fin de que no haya escasez de circulante.

Por otra parte, entre los 21 i 25 pesos que propone el honorable Diputado por Petorca, creo que no existe una diferencia sensible; i, al ménos por el momento, no hai conveniencia en cambiar el tipo de 20 pesos, porque ya los bancos tienen billetes por este valor i tambien planchas especiales para imprimirlos: de modo que el cambio de tipo les vendria a imponer un gasto de alguna consideracion, lo que no me parece necesario ni conveniente.

Así es que yo estaria por la subsistencia del artículo tal como ha sido aprobado por el Senado.

El señor DIAZ BESOAIN.—Voi a fundar mi voto, que será afirmativo del artículo aprobado por el Senado.

Me parece que la indicacion del honorable Diputado por Petorca va a suscitar dificultades a los bancos, que tienen, como se ha dicho, gran facilidad para emitir billetes de 20 pesos, i que tendrian que aguardar algunos meses para proveerse de los del nuevo corte indicado.

Ademas de estas circunstancias, no debe olvidarse la que ha hecho valer el señor Silva Ureta; es menester fijarse en las condiciones del pais. En el sur de la República, hai facilidad para acercarse a un banco i tomar los fondos necesarios para los pagos; en el norte el caso es diverso; hai mucha dificultad para proveerse de fondos, i hasta es peligroso llevar grandes sumas de oro o plata, como habrá necesidad de hacerlo para atender al pago de jornales.

Por eso parece conveniente dejar la disposicion tal como viene del Senado, i aun yo estimaria oportuno agregar hasta billetes de 10 pesos; pero como puede considerarse que éstos tenderán a desalojar la moneda metálica, daré mi voto al proyecto del Senado, negándosela a todas las indicaciones propuestas.

El señor SILVA URETA.—Solo deseo contestar al honorable Diputado que deja la palabra que el temor que anuncia Su Señoría de que pueda irse la moneda de metal, no habria de realizarse, desde que no se pide que se emita en esos billetes una gran suma; pues la autorizacion es para que, por todos los bancos, se emita la cantidad de 24 millones de pesos.

En consecuencia los billetes que se emitieran de corte menor, no serian tantos que hicieran innecesario el empleo de la moneda metalica: apénas si alcanzarian a tocar dos billetes de esos por persona.

Lo único que yo deseo, al proponer que haya billetes de corte mas reducido, es facilitar las transacciones en que tiene que intervenir la jente de modesto o ningun caudal. Los ricos pueden cambiar sus billetes por moneda sencilla en cualquier momento, porque viven en Santiago o en ciudades donde hai bancos; pero es preciso tener presente que apénas hai bancos en las cabeceras de provincias, de modo que los habitantes de los demas pueblos i de los campos no hallan facilidades para cambiar sus billetes.

Rogaria, pues, a mis colegas que desecharan el temor de que el billete pequeño pueda espulsar a la moneda metálica; temor desprovisto de importancia, tratándose de una emision de billetes relativamente reducida; i que acepten que haya billetes de 5 i de 10 pesos.

El señor MONTT.—Yo he hecho mi indicacion procisamente en favor de los pobres. Decia el señor Diputado de la Ligua, que en muchos pueblos de la República no habia bancos a donde pudieran ir los trabajadores a cambiar los billetes de corte superior, que se les dieran en pago de su trabajo. El trabajador, señor Diputado, no sabe qué billetes están depreciados ni cuáles han perdido totalmente su valor; de

manera que autorizar el curso de billetes de corte pequeño, que son los que ordinariamente llegan a sus manos, equivale a esponerlos a muchos engaños i pérdidas. Se favorece, pues, al pobre procurando que no haya billete pequeño, a fin de que reciba siempre buena moneda.

El señor SILVA URETA.—Los trabajadores del campo, señor, ganan tres pesos semanales, i ¿cómo se les pagaria su jornal? Seria necesario, como vulgar mente se dice, *casar* a dos o mas pagándoles con un solo billete, para que luego se vieran en la dificultad de tener que ir a cambiarlo. El peligro de que el billete sea depreciado no existe, por cuanto es mone da de curso legal, moneda tan moneda como la de oro.

Ahora, si se pagara a dos trabajadores, con una moneda metálica, con un doblon, por ejemplo, ¿se les obligaria a ir a partirlo en la fragua, para que cada uno sacara lo que le correspondiese? El temor de que el billete bancario de corte pequeño no fuera bueno, no tiene razon de ser: ¿por qué se habria de estimar bueno el billete de cincuenta pesos, si se habria de creer, al mismo tiempo, que no era el de cinco o el de diez?

El señor FERNANDEZ (Ministro de Hacienda).—Encuentro que el 2.° inciso del artículo es un poco ambiguo, i propongo que se redacte en esta forma:

«Trascurrido un año despues de promulgada esta lei, los actuales billetes de menor tipo no serán aceptados en arcas fiscales, ni podrán mantenerse en circulacion.»

El señor TOCORNAL.—Yo declaro que votaré en favor de la indicacion del honorable Diputado de Linares; p ro, creo que si ella no se aceptara, lo mas lójico seria dejar subsistente el réjimen actual.

En manera alguna acepto la observacion del señor Montt, relativa a los engaños de que puede ser víctima el pueblo al recibir pagos en billetes; porque, apénas está para quebrar un banco, la noticia corre mui rápidamente. La razon de la observacion del señor Diputado de Petorca es otra: la cantidad de moneda que debe haber en un pais no es indeterminada ni arbitraria; debe estar en armonía con las necesidades sociales. No podríamos en Chile emitir, por ejemplo, diez millones de pesos en moneda de cinco centavos, pues no necesitán tolas el pais para sus servicios, las esportaria en todo el exceso i quedarian solo las indispensables. Lo mismo sucede con las monedas de oro i plata: si se crea el billete de corte pequeño, éste tiende a llenar el hueco que va dejando la esportacion del metálico. El resultado que trae el billete de corte pequeño es dejar a los paises sin metálico; por eso es prohibido en muchos paises bien organizados: en Inglaterra, por ejemplo, no es permitida la circulacion de billetes de ménos de cinco libras.

El señor SILVA URETA—Esos paises están cruzados por ferrocarriles en todas direcciones, de manera que no hai dificultades para cambiar los billetes: se prefiere ahí el billete, porque es mas cómodo para llevarlo a cualquier parte, i no hai dificultad para cambiarlo.

El señor TOCORNAL.—Hai una ventaja inmensa en que haya siempre en el pais la cantidad de metálico suficiente. Ya que vamos a la conversion, conviene no adoptar medidas que puedan perjudicarla. Por eso votaré la indicacion del señor Ibáñez, i no aceptaré, en manera alguna, que haya billetes de a cinco i de a diez pesos.

El señor WALKER MARTINEZ.—Deliberadamente, no habia querido terciar en el debate i estaba dispuesto a votar el proyecto tal como ha sido aprobado por el Honorable Senado, deseoso de abreviar la discusion i poner término a este asunto; pero ya que algunos señores Diputados se desentienden de este propósito i vuelven cada cual a sus doctrinas, yo tambien voi a volver a las mias, i votaré, en consecuencia, la indicacion del honorable Diputado de la Ligua, sintiendo que Su Señoría no haya propuesto tambien el billete de un peso.

El señor SILVA URETA.—No lo propuse, señor Diputado, porque calculé que costaria obtener de la Cámara la aceptacion, siquiera, de los de a 5.

El señor WALKER MARTINEZ.—No he podido comprender jamas cuáles son las líneas de separacion entre las ventajas e inconvenientes de los billetes de corte superior i los de corte pequeño. No me esplico cómo se concede a los bancos la facultad de emitir billetes de 50 pesos i se le niega la de emitir billetes de 5 pesos. Ménos me esplico aun que se haga cuestion de reemplazar los billetes de 20 por los de 25 pesos. Ademas de las dificultades materiales para hacer este reemplazo que, por otra parte, ninguna ventaja acarrearia, existe el inconveniente de modificar sin objeto el sistema decimal de division de nuestra moneda.

El señor MONTT.—El sistema decimal se mantiene: 25 es la cuarta parte de 100.

El señor WALKER MARTINEZ.—El sistema decimal no admite en la moneda efectiva sino el tipo correspondiente a la mitad i al doble de las unidades, decenas, centenas, etc. Así, se comprenden los tipos de 1 i 2 pesos, de 5, 10 i 20; de 50, 100 i 200; de 500 i de 1,000.

Negaré, pues, mi voto a la indicacion del señor Diputado de Petorca, así como estaria dispuesto a aceptar el billete bancario de 1 i 2 pesos. El banco que inspira confianza hasta 50 pesos puede inspirarla, con mayor razon, hasta 1 i 2 pesos.

El señor GAZITUA.—Solo falta que se formule indicacion para establecer billetes de un peso.

Pero esto no me estraña: he tenido ya ocasion de presenciar algunas discusiones sobre este tema, como sucedió con el primero de estos proyectos, presentado por el entónces Ministro de Hacienda a la Comision respectiva, la que modificó en parte el proyecto del Gobierno.

Ahí sufrí una de las decepciones mas grandes: llegaba a mi pais con la cabeza llena de ilusiones; pero cambió por completo mi opinion al ver las que se sustentaban entre los personajes mas respetables e ilustrados de mi pais, de tal manera que, desconocido completamente en Chile, como hombre i como ciudadano, hube de oponerme a esas ideas usando de términos que se calificaban de audaces i atrevidos, en el mismo seno de la Cámara.

Sin embargo, conseguí el 4 de febrero que la Cámara aplazara hasta despues el proyecto de la Comision mista.

En aquella Comision se llegó hasta proponer (i

ello fué aceptado por la mayoría) que se admitiesen en arcas fiscales todos los billetes de banco, aun los de corte menor; aun mas, que el Estado les diera su nombre, de manera que solo se venian a diferenciar de los de él por la apariencia esterna.

Semejantes errores son de los mas funestos; pero, ¿de qué estrañarse, cuando ha llegado a proponerse en esta Cámara que los bancos tuvieran emision libre durante el réjimen de curso forzoso?

Observé, en aquel entónces, que miéntras exista el réjimen del curso forzoso, el billete de banco era un crédito forzoso que se arrancaba a los particulares; que ello equivalia a sacar el dinero del bolsillo de los particulares para dárselo a los bancos. Sostuve tambien que los caballeros de horca i de cuchillo en los tiempos antiguos, mandaban desbalijar a los transeuntes i los hacian matar, i que hoi, en medio de la civilizacion moderna, los caballeros no necesitaban sino engañar al pueblo por medio de papeles con jeroglíficos que él no puede descifrar.

Es contraria a la ciencia económica la existencia de moneda fiduciaria de valor completamente igual al de la moneda metálica. Está probado por hechos históricos, por todas las catástrofes financieras del mundo que, cuando hai en un pais billetes de igual valor a la moneda metálica, aquélla espulsa a ésta; como respecto de esta misma, la de menor valor arroja a la de mayor valor.

No habria hecho estas observaciones, no habria usado de la palabra, si no se hubiera hecho indicacion para que se establezcan billetes de valor de 5 i 10 pesos. Si solo se hubiera limitado la facultad emisora a los billetes de 20 pesos que el proyecto prescribe, no habria tenido nada que objetar.

Cerrado el debate, se dió por aprobado el inciso 1.° en la parte que no habia merecido observacion.

Puesta en votacion la indicacion del señor Silva Ureta para establecer billetes del valor de 5 i 10 pesos, fué desechada por 28 votos contra 9.

Puesto en votacion si se suprimia el tipo de 20 pesos, fué igualmente desechado por 20 votos contra 17.

En consecuencia, quedó desechada la indicacion del señor Montt.

El inciso 2.° se dió por aprobado en la forma propuesta por el señor Ministro.

Se puso en discusion el artículo 11, que dice:

«Art. 11. La tolerancia en feble i en fuerte de las monedas de oro será dos milésimos en la lei i en el peso, uno por mil en los cóndores, dos por mil en los doblones i escudos; i por pieza, quince milígramos novecientos sesenta i seis milésimos de milígramo en el cóndor i en el doblon; i siete milígramos nove cientos ochenta i ocho milésimos de milígramo en el escudo.»

El señor MONTT.—Creo que debe suprimirse este artículo, por cuanto lo que en él se prescribe, está reglamentado por la lei de 1851 i decretos que se han dictado en conformidad a ella.

Creo, pues, que se debe suprimir este artículo, así como el 14, i modificar el artículo 15, diciendo: «el Presidente de la República fijará por una sola vez, etc.»

El señor DIAZ BESOAIN.—Yo siento oponerme a la indicacion del señor Diputado, porque la tolerancia en el peso i lei de la moneda forma parte de la lei misma i no seria posible dejar su fijacion al arbitrio del Presidente de la República, cuando eso puede influir gravemente en el peso i en la lei de la moneda que este proyecto crea.

Yo me opongo, pues, a la indicacion formulada a este respecto i aceptaré el artículo tal como viene del Senado.

El señor WALKER MARTINEZ.—Una sola observacion, señor Presidente. En toda época, i especialmente cuando un pais sale del curso forzoso para crearse una moneda metálica, conviene que se sepa con seguridad qué cantidad de metálico de fino i de aleacion contiene la nueva moneda. Si la determinacion de estas relaciones quedara al arbitrio del Presidente de la República, nadie sabria, a punto fijo, el peso i la lei de la moneda. Por eso, esta cuestion en todos los paises se halla claramente determinada por la lei.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo por 32 votos contra 4, absteniéndose de votar un señor Diputado.

Sucesivamente se dieron por aprobados tácitamente los artículos 12, 13 i 14, que dicen:

Art. 12. El cóndor valdrá 20 pesos.

El doblon, 10 pesos.

El escudo, 5 pesos.

Art. 13. Habrá cuatro clases de monedas de plata: una de 100 centavos, que se denominará peso; i las otras de 20, de 10 i de 5 centavos, con la lei de ochocientos treinta i cinco milésimos de fino.

El peso de plata tendrá veinte gramos, la moneda de veinte centavos cuatro gramos, la de diez centavos dos gramos i la de cinco un gramo.

Art. 14. La tolerancia en feble i fuerte de las monedas de plata será de cuatro milésimos en la lei; i en el peso, de tres por mil para las monedas de un peso; de cinco por mil para la de veinte centavos; de siete por mil para la de diez centavos i de diez por mil para la de cinco centavos.

La tolerancia en el peso de cada pieza será: de sesenta milígramos para los pesos; de veinte milígramos para las monedas de veinte centavos; de catorce milígramos para las monedas de diez centavos i de diez milígramos para las monedas de cinco centavos.

Se puso en discusion el artículo siguiente:

Art. 15. En las monedas de oro se estampará el escudo nacional, i en su reverso el busto de la República, i emblemas o lemas accesorios, las palabras «República de Chile», el valor en letras i el año de la amonedacion en cifras.

En las monedas de plata se estampará un cóndor i en el reverso una orla de laurel, dentro de la cual se inscribirá el valor en letras. Tambien se estamparáu emblemas o lemas accesorios, las palabras «República de Chile» i el año de la amonedacion en cifras.

El Presidente de la República fijará por una sola vez el modelo de los cuños i el diámetro de las monedas de oro i plata.

El señor DIAZ BESOAIN.—Pido la palabra solo para preguntar al señor Ministro si cree que no habrá alguna dificultad para poner en estas monedas de oro el escudo nacional, en su reverso el busto de

la República, etc., especialmente en los medios doblones. Me parece que esto no será de fácil ejecucion. Sin embargo, no tendré ningun inconveniente para dar mi voto al artículo si cree el señor Ministro que tales dificultades no habrá.

El señor FERNANDEZ (Ministro de Hacienda). —El cuño de oro de las monedas de 24 peniques ha sido elaborado en Europa i, segun informe de la Casa de Moneda, parece que será posible aprovechar esos cuños en las monedas de 18 peniques Si no pudieran, sin embargo, aprovecharse esos cuños, se harán acuñar otros mas adecuados, tomando siempre por base las prescripciones de la lei.

El diámetro de la nueva moneda, segun las esplicaciones que me ha dado la Casa, será mas o ménos igual al de la de 24 peniques.

Me parece, pues, que no habrán dificultades para realizar la acuñacion.

Cerrado el debate, se dió por aprobado el artículo.

Se puso en discusion el artículo siguiente:

«Art. 16. La unidad monetaria será la vijésima parte de un cóndor, o la décima parte de un doblon, o la quinta parte de un escudo, que se denominará peso; i con él se solucionarán todas las obligaciones, salvo lo dispuesto en la lei de 10 de setiembre de 1892 i en el artículo 1.° de esta lei.»

El señor DIAZ BESOAIN.—Como la Honorable Cámara ha modificado el artículo 1.° i los siguientes en algunos puntos de detalle, será necesario poner este artículo en consonancia con esas modificaciones.

El señor MONTT.—Conforme al artículo 2.°.

El señor SALINAS.—No veo aquí en este proyecto, señor Presidente, ninguna disposicion que se refiera al poder liberatorio de la plata.

Hago la observacion por si se considera necesario salvar ese vacío.

Creo que la referencia que aquí viene será a la lei de noviembre del 92 i no a la de setiembre.

El señor FERNANDEZ (Ministro de Hacienda). —Nó, señor Diputado, está bien; se refiere a la lei de setiembre del 92, que permitió estipular i hacer transacciones en metálico.

El señor SALINAS.—En tal caso, hace falta una disposicion en el sentido que he indicado, porque, siendo el padron de oro el único legal, preciso es declarar hasta qué punto alcanza el poder liberatorio de la plata.

El señor IBAÑEZ.—Estoi completamente de acuerdo con las ideas del honorable Diputado por Tarapacá, i considero, como Su Señoría, que esta lei establece el padron único del oro, dejando a la moneda de plata como ausiliar sencillamente. Es, pues, a todas luces, indispensable contemplar en la lei la idea de Su Señoría.

Yo habia redactado con este objeto una indicacion para formularla en la discusion del artículo 17, que es donde me parece que viene bien. Mi indicacion es el mismo artículo de la lei anterior.

El señor DIAZ BESOAIN.—Iba a hacer la misma observacion que ha formulado el honorable Diputado por Linares, señor Ibáñez; i creo que la indicacion que Su Señoría insinuaba seria mejor reservarla para el artículo 17, siendo de advertir que esa indicacion de Su Señoría es igual a una disposicion de la lei del 92.

El señor IBAÑEZ.—Sí, señor Diputado; la he copiado.

El señor DIAZ BESOAIN.—Me parece de absoluta necesidad aprobar ese inciso. El honorable Diputado por Ancud, señor Gazitúa, preguntaba hace poco si no existia en nuestros Códigos una disposicion acerca de este punto. En efecto, el Código de Comercio contiene una disposicion en ese sentido; pero ella se refiere a la moneda divisionaria solamente.

El señor WALKER MARTINEZ.—Corren, señor Presidente, ciertas ideas i se van como estampando en el debate e impregnando la atmósfera, de tal modo que es necesario volver siempre sobre ellas.

Esta idea es una de ellas. ¿Con qué objeto vamos a establecer esta disposicion relativa al uso de la moneda de plata, cuando hai un artículo, el siguiente, que dice: «La Casa de Moneda cambiará por oro los pesos de plata que se le presenten con este objeto?»

Los billetes de banco serán moneda convertible en oro o en plata, moneda ausiliar que prestará buenos servicios, porque es mui posible que, en los primeros tiempos de la conversion, haya restriccion monetaria, i este peligro lo han previsto en el Senado aun los mas ardientes sostenedores de la conversion a 24 peniques, de cuyos bancos salió la idea de contratar un empréstito para afianzar la conversion.

Yo creo que la lei establece el padron de oro i la Casa de Moneda cambiará por este metal los pesos de plata que se presenten con ese objeto.

No veo, pues, la necesidad de provocar nueva discusion sobre una materia que ya está resuelta.

El señor SALINAS.—Yo me referia a otro punto. Las tesorerías del Estado estarán obligadas a recibir i cambiar por oro toda la plata que se les presente; miéntras que ellas no podrán pagar sino hasta 20 pesos en plata; esto importará un gravámen para el Estado. Bueno seria, pues, que se fijara el poder liberatorio de la plata.

El señor VALDES VALDES (vice-Presidente). —¿Algun señor Diputado desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Hai una indicacion del señor Diputado por Linares para agregar un inciso.

El señor DIAZ BESOAIN.—¿No quedaria mejor calculado este inciso en el artículo siguiente?

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Si no hai oposicion quedará así acordado.

Acordado.

Si no se exije votacion, daré por aprobado el artículo.

Aprobado.

Se puso en discusion el artículo 17, que dice:

«Art. 17. La Casa de Moneda cambiará por oro los pesos de plata que se le presenten con este objeto.

Las tesorerías del Estado recibirán en pago las monedas de plata, cualquiera que sea el valor de las obligaciones que con ellas se trate de solucionar.»

El señor GAZITUA.—En este proyecto, compuesto por una comision de simples ciudadanos, se conservan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 i 26 de la lei de noviembre del 92, con la diferencia de que se reemplaza la moneda de 24 peniques por la de 18.

Este proyecto, al ser presentado a la otra Cámara, sufrió una modificacion, porque el artículo 18 de ese proyecto lleva actualmente el número 17. Ademas, constaba de tres incisos, exactamente iguales a los del artículo 24 de la lei de noviembre del 92.

Uno de éstos, que es el mismo que ha propuesto el honorable Diputado por Linares, desapareció en el proyecto del Senado. ¿Cómo? No lo sé. Desapareció junto con el artículo 1.° que fué reemplazado por otro que acaba de rechazar esta Cámara.

Por el artículo 3.° del proyecto aprobado, se autoriza al Presidente de la República para acuñar hasta 10.000,000 de pesos plata con el fin de facilitar la conversion, miéntras el valor del peso de plata sea mayor o igual al del peso de oro. Cuando ésta tenga ménos valor tendrá el Estado que recojer la moneda de este metal, porque cualquiera acreedor del Estado, un empleado público, por ejemplo, no admitirá en pago de sus deudas mas que veinte pesos en plata. Esto es indispensable.

El proyecto de la Comision disponia que nadie estaria obligado a recibir en pago mas de cincuenta pesos en plata. Decia en mi protesta de anteayer que éste era uno de los puntos mas oscuros del proyecto, porque el establecer que las obligaciones se pueden pagar en oro o plata, importa decretar la espulsion del oro. Pero esto puede impedirse por medio de los diez o tres millones de pesos de plata, como se ha propuesto, que se autoriza al Presidente de la República para acuñar en conformidad a la presente lei.

El señor EDWARDS (don Eduardo).—Voi a decir unas pocas palabras para fundar mi voto.

A mi juicio, no hai necesidad de poner en la lei una cantidad de veinte pesos como máximum de la moneda de plata que se puede estar obligado a recibir. El peligro que se quiere evitar está salvado por la limitacion con que esta moneda será acuñada, i con la obligacion que el Estado tiene de cambiarla por oro. Siendo ello así, es evidente que no acuñará nunca mayor cantidad de monedas de plata que la necesaria, porque todo exceso de acuñacion de ella tendrá que ir a parar a las arcas del Estado; i es seguro que no habrá Ministro de Hacienda que se atreviera a acuñar moneda para tenerla guardada. En plaza nunca podrá haber, por esta causa, mas moneda metálica que la indispensable para la circulacion, porque es mas cómodo el oro o el billete; i el exceso que se orijine irá necesariamente a las arcas fiscales, desde que el Estado tiene la obligacion de cambiarla por oro.

Por estas razones no hai necesidad de hacer modificacion ninguna en el artículo.

El honorable Diputado por Ancud ha observado tambien que los bancos podrian negarse a comprar la moneda de plata; pero esto no es probable, porque están interesados en servir bien al público; i no tendrian inconveniente en mandar a su vez a cambiarla a la Moneda.

El señor MONTT.—Yo pediria que el máximum de la moneda de plata que fuera obligado a recibir una persona se fijara en 50 pesos. Hago indicacion en este sentido.

El señor BESA (vice-Presidente).—¿Algun honorable Diputado desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

En votacion el artículo.

El señor CRUZAT.—Pido votacion nominal.

Votado en esta forma el artículo, resultó aprobado por 32 votos contra 3.

Votaron por la afirmativa los señores:

Alfonso, Paulino	Ibáñez, Maximiliano
Bannen, Pedro	Lámas, Alvaro
Besa, Cárlos	Meeks, Roberto
Boizard, Cárlos	Montt, Pedro
Correa S., Juan de Dios	Mundt, Santigo
Délano, Alfredo	Ochagavía, Silvestre
Délano, Eduardo	Prieto, Manuel A.
Díaz Besoain, Joaquin	Prieto Hurtado, Joaquin
Donoso Vergara, Pedro	Robinet, Carlos T.
Edwards, Eduardo	Scotto, Federico
Edwards, Guillermo	Silva Ureta, Ignacio
Errázuriz E., Rafael	Soto, Manuel Olegario
Errázuriz, Javier	Vidal, Francisco A.
Feliú, Daniel	Videla, Eduardo
González, Juan A.	Walker Martínez, Joaquin
González E., Nicolas	Yáñez, Eliodoro

Votaron por la negativa los señores:

Cruzat, Ricardo	Verdugo, Agustin
Salinas, Manuel	

La indicacion del señor Ibáñez fué desechada por 22 votos contra 14.

La del señor Montt fué aprobada por 22 votos contra 14.

Votaron por la afirmativa los señores:

Alfonso, Paulino	Ibáñez, Maximiliano
Bannen, Pedro	Lámas, Alvaro
Cruzat, Ricardo	Meeks, Roberto
Délano, Alfredo	Montt, Pedro
Délano, Eduardo	Mundt, Santiago
Díaz Besoain, Joaquin	Prieto, Manuel A.
Donoso Vergara, Pedro	Robinet, Cárlos T.
Edwards, Guillermo	Salinas, Manuel
Gazitúa B., Abraham	Soto, Manuel Olegario
González, Juan Antonio	Tocornal, Juan E.
González E., Nicolas	Yáñez, Eliodoro

Votaron por la negativa los señores:

Besa, Cárlos	Ochagavía, Silvestre
Boizard, Cárlos	Prieto Hurtado, Joaquin
Correa Sanfuentes, J. de D.	Scotto, Federico
Edwards, Eduardo	Silva Ureta, Ignacio
Errazuriz E., Rafael	Vidal, Francisco A.
Errázuriz, Javier	Videla, Eduardo
Feliú, Daniel	Walker Martínez, Joaquin

Sin debate i por asentimiento tácito se aprobó el artículo siguiente:

«Art. 18. El Estado recibirá, recojerá i resellará, sin cargo para el último poseedor, las piezas de moneda cuya estampa, en todo o en parte, hubiera desaparecido o que hubieren perdido su peso lejítimo, en razon del uso natural.

Las piezas voluntariamente dañadas perderán su curso legal.»

Se puso en discusion el artículo 19, que dice:

«Art. 19. Los costos de amonedacion de oro son de cargo del Estado. La compra de estas pastas por la Casa de Moneda se hará sin descuento en razon de esos costos.»

El señor MONTT.—La lei autorizó al Ejecutivo para que, durante 25 años, se encargara de la acuñacion del oro. Yo desearia que el señor Ministro de Hacienda nos dijera si le convenia prolongar o mantener esta autorizacion.

El señor FERNANDEZ (Ministro de Hacienda).—En la Comision se contempló esta circunstancia, i se creyó que era mas conveniente mantener el anterior estado de cosas.

El señor BESA (vice-Presidente).—Si no hai oposicion, se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

En discusion el artículo 20, que dice:

«Art. 20. Las libras esterlinas lejítimamente selladas en Inglaterra i Australia tendrán curso legal en Chile durante dos años, contados desde el 1.° de junio de 1895.

Su valor será de trece pesos i un tercio de peso.»

El señor MONTT.—No creo conveniente fijar esta fecha o limitacion, desde que no es razonable que de aquí al 1.° de junio haya tiempo de acuñar la moneda legal; i así la libra seria moneda legal desde la promulgacion de esta lei.

Yo propondria la supresion de la frase «contados desde el 1.° de junio de 1895, etc.»

El señor FERNANDEZ (Ministro de Hacienda).—En realidad fué ésta la mente del Senado, que la libra tuviera circulacion legal desde la promulgacion de esta lei; pero se advirtió que la última frase del artículo podia prestarse a dudas. Pero, a fin de no introducir nuevas modificaciones, bastaria con que se dijera: «tendrán curso legal en Chile hasta el 1.° de junio de 1897.»

El señor WALKER MARTINEZ.—A mí me parece oportuna la observacion del honorable Diputado por Petorca, i que no habria inconveniente alguno en que circulara como moneda legal la libra esterlina desde la promulgacion de esta lei; con esto se evitaria el peligro de una restriccion monetaria, i algun tiempo habrá de demorar la acuñacion de la nueva moneda.

No debemos olvidar que los fenómenos económicos se anticipan en sus efectos: ahora mismo estamos viendo que aun no está aprobada la lei que discutimos i ya el cambio ha mejorado. Por lo mismo mucho tiempo ántes que la nueva moneda comience a entrar en vijencia, el cambio estará a 18 peniques o mui cerca. Soi de parecer que se suprima la frase «desde el 1.° de junio de 1895.»

El señor EDWARDS (don Eduardo).—Yo aceptaré la modificacion en cuanto por ella se suprima la fecha inicial; pero no creo conveniente que se ponga a esta circulacion un término de dos años. Mejor me parece que la libra circule definitivamente como moneda legal, sin perjuicio de que la Cámara pueda hacer uso del derecho de derogar esta disposicion cuando lo crea conveniente; por ejemplo, si se viera que en un año mas no convenia esta circulacion, se la suprimiria.

El señor FELIU.—Mi voto será contrario a este artículo, porque no acepto que la moneda estranjera tenga valor legal en nuestro pais. La escusa que se ha alegado, de que no tendremos luego la moneda legal, porque habrá que acuñarla, carece de valor, desde que el señor Ministro de Hacienda ha dicho que la moneda chilena no faltará.

Sin embargo, como veo que mis colegas están dispuestos a votar este artículo, me limito a votar en contra i, para el caso de que sea aprobado, pido que se le agregue la siguiente frase: «i selladas en nuestra Casa de Moneda.»

Propongo esta agregacion, porque a igual recurso han apelado siempre las naciones cuando se han visto en la necesidad de usar moneda estranjera: le han puesto un sello que garantice al pueblo que efectivamente esa moneda tiene el valor que se le atribuye, pues que todos sabemos que la libra esterlina sufre numerosas falsificaciones. Dadas estas razones, espero que no habrá inconveniente alguno para aceptar mi indicacion.

El señor ROBINET.—Yo creo, honorable Presidente, que se trata de una moneda tan conocida en Inglaterra como en todo el mundo; i no tengo noticia de que se la haya falsificado.

Todos gustosísimos recibirian la libra esterlina, sin temor alguno de que pudiera ser falsificada, porque, por lo mismo que es ella una moneda universal, por lo mismo que circula en todo el orbe terráqueo, es la moneda mas fiscalizada que existe.

La libra esterlina circula en Estados Unidos; en todas las repúblicas de la América del Sur; en el Uruguai no hai otro circulante metálico.

El temperamento propuesto por el honorable Diputado por Coquimbo, ademas de ser mui costoso para el pais, no serviria mas que para desperfeccionar el hermosísimo cuño de la moneda británica.

Como sabe la Cámara, es ésta una moneda universal, i resellarla por el temor de que pudiera ser falsificada, temor que no tiene la Inglaterra misma, es algo absolutamente ilusorio.

Ademas la moneda resellada no podria salir de Chile, tendria que quedarse forzosamente entre nosotros.

El señor GAZITUA.—Considero que es indispensable que aceptemos la circulacion en Chile de la libra esterlina, porque en el plazo que tendria el Estado para acuñar la moneda de oro, no será posible sellar todo el circulante que necesita el pais, para que no sufran perturbaciones las transacciones del comercio i de la industria.

En segundo lugar, no puedo ménos que estrañarme de que se sienta afectado el patriotismo del honorable Diputado por Coquimbo por la circulacion legal de la moneda inglesa en Chile, que es de circulacion universal, cuando todo lo que circula entre nosotros, tanto en lo material como en lo intelectual, es estranjero.

Es tambien una gran ventaja que tengamos la libra esterlina en el pais, porque basta que entreguemos una libra en cualquier Banco para que nos den otra libra en otra parte del mundo, previa una pequeñísima comision o descuento. Miéntras que si entregamos nuestra moneda nacional será necesario que abonemos al banquero los gastos de fundicion i otros, desde que no puede inspirar ella la confianza que en el mundo entero inspira la libra inglesa, gracias a la probidad universalmente reconocida de aquel pais.

Con respecto a la indicacion del honorable Diputado por Parral, yo la acepto porque así el Gobierno podria regular la situacion monetaria del pais, si éste llegara a pasar por algun período de estraordinaria escasez de circulante. Tiempo tendremos despues, cuando estemos en pleno réjimen metálico, para

dictar una lei que suprima la circulacion de la libra esterlina.

El señor BESA (vice-Presidente).—¿Algun señor Diputado desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar en la parte no objetada.

Si no se exije votacion, lo daria por aprobado.

Aprobado.

La indicacion del señor Ministro de Hacienda para agregar a este artículo la frase: «hasta el 1.° de junio de 1897», fué rechazada por 30 votos contra 7.

(*Al votar*):

El señor ROBINET.—Nó, porque quisiera que fuera para siempre.

La indicacion del señor Feliú fué desechada por 36 votos contra 1.

El señor TOCORNAL —Podríamos prolongar esta sesion por algunos minutos a fin de dejar despachado este proyecto i ahorrarnos la sesion de la noche.

El señor SILVA CRUZ.—Por mi parte, prefiero que continuemos en la noche.

El señor BESA (vice-Presidente).—No he oido al honorable Diputado por La Laja. ¿Se opone Su Señoría a que se prolongue la sesion hasta despachar este proyecto?

El señor WALKER MARTINEZ.—Podríamos prolongar esta sesion sin perjuicio de la que debemos celebrar esta noche.

El señor SILVA CRUZ.—Yo me opongo a que se prolongue hasta terminar este proyecto.

El señor BANNEN.—Ruego al señor Diputado que acepte la prolongacion por 15 minutos.

El señor TOCORNAL.—Diez minutos bastarian.

El señor BESA (vice-Presidente).—Si hubiera acuerdo unánime, quedaria acordado prolongar la sesion por diez minutos.

Acordado.

En discusion el artículo 21.

El señor SECRETARIO.—Dice:

«Art. 21. El Estado acuñará las pastas de oro que tenga existentes i las que adquiera en lo sucesivo, con arreglo a la lei.»

El señor TOCORNAL.—Yo haria indicacion para que se agregara a este artículo un inciso que dijera que la acuñacion de la plata se hará esclusivamente por el Estado.

Es ésta la misma idea del proyecto i la misma que todos tenemos ¿por qué no lo decimos claramente?

El señor IBAÑEZ.—A mi juicio, es inoficioso decir que el Estado será el único que podrá acuñar moneda, pues que todo el mundo sabe que solo él puede hacerlo.

El señor MONTT.—Yo creo que las declaraciones consignadas en el acta de nada sirven, pues que no forman parte de la lei ni constituyen derecho.

El señor IBAÑEZ.—Esta agregacion no puede tener otro significado que el que no pueden acuñar los particulares.

El señor GAZITUA.—Llamo la atencion de los honorables Diputados a la necesidad de derogar las leyes del 51 i del 87.

Es cierto que el Estado tiene el derecho de hacer sellar moneda; pero como por otro artículo de esta lei se restrinje a diez millones el circulante de oro, es claro que fuera de esta suma no se podrá sellar mas.

El señor TOCORNAL.—Todo se salvaria con decir «por cuenta del Estado.»

El señor ROBINET.—Yo votaré en contra de la agregacion; porque al consignarla pudiera creerse que cualquiera ha podido sellar en Chile, i yo no creo que pueda haber este peligro, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.°

El señor WALKER MARTINEZ.—Creo lo mismo: que esta agregacion es una redundancia.

El señor MONTT.—Para mí no existe la redundancia, porque los particulares tienen derecho para solicitar la acuñacion de moneda de oro, i aquí se dice que esto se hará por cuenta del Estado. I la razon de la diferencia es que el Estado, si así no se espresara, no podria reservarse la diferencia que resulte de la liga que lleva la moneda.

El señor WALKER MARTINEZ —No hai ningun artículo que diga que el Estado solo acuñará tanta cantidad de oro, como se prescribe respecto de la plata. Unicamente se dice que el Estado correrá con los costos de la acuñacion, pero no que esté obligado a acuñar.

El señor FELIU.—Desearia, honorable Presidente, que se prolongara la sesion hasta concluir la discusion de este proyecto.

El señor SILVA CRUZ.—No tengo inconveniente, con tal de que mañana celebremos sesion, si los señores Diputados quisieran librarse de la molestia de celebrar sesion esta noche.

El señor BESA (vice-Presidente).—Queda así acordado, i que habrá sesion mañana a la hora de costumbre.

El señor IBAÑEZ.—En caso de aceptarse la agregacion deberia dársela otra forma, diciendo que se prohibe la acuñacion de barras de plata por los particulares. Esto seria claro, no decir que solo el Estado puede acuñar moneda, porque ésta es una cosa que todos saben.

El señor FERNANDEZ (Ministro de Hacienda).—Me parece que el artículo 3.° resuelve la duda, puesto que el límite de la acuñacion son diez millones de pesos. De modo que no pueden comprarse barras ni pueden acuñarse mas allá de esta suma. Yo considero superfluo i peligroso entrar en detalles, por lo que sostendré el artículo tal como se encuentra redactado.

El señor GAZITUA.—Quizá convendria decir que el Estado tiene derecho para hacerse pagar los costos de la acuñacion de la plata; pues el artículo 19 de la lei del 51 solo habla del oro, i pudiera dar lugar a juicio o demanda contra el Fisco.

El señor BESA (vice-Presidente).—Si no hai oposicion, se dará por aprobado el artículo en la parte no objetada.

Aprobado.

En votacion la indicacion del señor Tocornal.

Resultó desechada por 20 votos contra 10.

Se puso en discusion el artículo 22, que dice:

«Art. 22. Se derogan las leyes de 26 de noviembre de 1892 i de 31 de mayo de 1893. Esceptúanse de esta derogacion el artículo 9.° de la citada lei de 1892 i los artículo 5.°, 6.° i 8.° de la lei de 31 de mayo de 1893.»

El señor GAZITUA.—El Senado no ha podido derogar las leyes de 1892 i 1893 en su totalidad, i ha dejado subsistentes las disposiciones relativas al pago de los derechos de aduana, reconociendo que no tenia facultad constitucional para iniciar su derogacion.

El pago de los derechos de aduana en oro fué un error profundo que quedó consignado en las leyes de 1892 i 1893; error del cual se resienten las operaciones de comercio, hasta el estremo de que veintiun señores Diputados reconocieron la necesidad de suprimir esa disposicion i presentaron un proyecto en ese sentido.

Se deberian dejar las cosas en el estado en que se encontraban ántes de la promulgacion de la lei de 1892, pagándose los derechos de aduana con el recargo correspondiente para igualar al tipo de 38 peniques por peso. No hago indicacion alguna en este sentido, i me limito a esperar la opinion del señor Ministro.

El señor FERNANDEZ (Ministro de Hacienda).—Las observaciones que acaba de hacer el honorable Diputado por Ancud sobre la subsistencia de los artículos de las leyes de 1892 i de 1893, referentes al pago del impuesto aduanero, me obligan a declarar, a nombre del Gobierno, que nuestros deseos de agregar a la presente lei disposiciones tendentes a fijar un procedimiento conveniente para el pago de esos derechos, no han podido realizarse por la premura del tiempo i por la necesidad de relacionar estos pesos con las reformas que el réjimen aduanero exije.

Hemos creido, ademas, que no era indispensable consultar desde luego en la lei que se discute esas prescripciones, que sin duda han de fundarse, para proceder con acierto, en datos i antecedentes autorizados, que no es posible reunir en poco tiempo.

Durante el presente año de 1895, el derecho podrá pagarse sin dificultad en los términos establecidos en los artículos de aquellas leyes, citados en la disposicion de que ahora se trata; i ya que en 1.° de junio próximo, con el restablecimiento de la circulacion metálica, la percepcion de los derechos aduaneros se simplificará mucho i se ajustará a las reglas jenerales, pues todos los pagos deberán hacerse en la moneda a que se refiere la lei que acaba de aprobar la Honorable Cámara.

Con estos antecedentes, el comercio podrá continuar sus pagos durante el año que corre, sin ninguna dificultad i aun con mayor regularidad, dada la probable fijeza del cambio mensual en el período comprendido entre la promulgacion de esta lei i el 31 de diciembre venidero.

Por lo demas, el Gobierno se propone nombrar sin demora la comision que, segun la ordenanza de aduanas, debe formar la tarifa de avalúos para el próximo año de 1896, tarifa que se sujetará a la nueva unidad monetaria i a las condiciones actuales del comercio.

Entre tanto, el Gobierno estudiará las reformas aduaneras que nuestra situacion comercial reclama, i en las sesiones ordinarias de junio tendrá el honor de proponer los proyectos que, despues de un exámen atento, se juzguen dignos de la consideracion del Congreso. Entónces habrá ocasion de discutir sin apremio las medidas convenientes al desarrollo del comercio i de la industria nacional, sin comprometer la renta aduanera ni los intereses con ella relacionados. Así, desde el 1.° de enero de 1896, rejiria la nueva tarifa i se simplificaria notablemente el cobro del impuesto i el funcionamiento de las oficinas de aduana.

El señor ROBINET.—Siento que el señor Ministro de Hacienda no haya aceptado la insinuacion del honorable Diputado por Ancud, que al proponer la reforma de los artículos referentes al pago de los derechos de aduana en oro, ha tocado una cuestion de la mayor importancia i ha insinuado una de las reformas mas eficaces para llevar a la realidad la lei que discutimos. Hace mucho tiempo que se debia haber realizado esa importante reforma; pero ya que el señor Ministro ha prometido que pronto se presentará un proyecto en ese sentido, no insisto en hacer observacion alguna, aun cuando desearia que la reforma se realizara pronto.

El señor MONTT.—En este artículo se consulta la derogacion de disposiciones que han sido ya derogadas, i no es regular consultarla dos veces. Hai tambien algunos de esos artículos que habian derogado disposiciones anteriores, i por cierto que no será el espíritu del proyecto en debate hacer revivir aquellas disposiciones, derogando el artículo que las suprimia.

Por consiguiente, hago indicacion para que se redacte el artículo en la forma siguiente:

«Se derogan los artículos 9, 13, 14 i 16 a 28 de la lei de 29 de noviembre de 1892, i los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, inciso 1.° del 5.°, 7.°, 9.° i 10.° de la lei de 31 de mayo de 1893.»

El señor WALKER MARTINEZ.—Creo que no vale la peña continuar en esta discusion, porque perdemos el tiempo.

Es indudable que si hai algunas leyes derogadas no producirá efecto esta derogacion. No puede creerse que, porque se dice que se deroga la lei de 1892, vaya a revivir la de 1887. Esto seria imposible. Así, pues, si por un artículo se deroga una lei que a su vez deroga otra anterior, no revive la última; quedan ámbas derogadas.

No veo, pues, en este artículo un peligro sino solo una redundancia, i no vale la pena continuar en una discusion estéril como ésta.

El señor GAZITUA.—Yo no he propuesto una reforma aduanera; se trata únicamente de la forma de pagos. Actualmente se pagan los derechos con 25 por ciento en papel-moneda i el resto en oro; de ahí que el Fisco haya abierto cuentas corrientes en esta moneda en los bancos.

Quédame solo por manifestar que esta idea fué presentada por el Ejecutivo: el Ministro señor Riesco fué quien pidió la derogacion de la lei en esta parte, i la Comision de Hacienda estableció un artículo que reformaba el réjimen vijente en el sentido que insinúo.

Yo propongo una indicacion para que se suprima la última parte de este artículo.

El señor FERNANDEZ (Ministro de Hacienda).—Yo no puedo aceptar la indicacion del honorable Diputado de Ancud, i ruego a la Camara que mantenga el artículo en la forma en que ha sido aprobado por el Senado.

El establecer una modificacion sustancial como la que se propone, es asunto grave, que, como digo, no puedo aceptar, porque para la forma en que aparece la lei he hecho cálculos i estudios con personas entendidas, lo que vendria a inutilizarse por completo con la aceptacion de la idea del honorable Diputado.

Pero prometo estudiar mui pronto el asunto, i espero llegar a una solucion en que esté de acuerdo con Su Señoría. Mas no hai inconveniente para aceptar desde luego lo que establece este artículo.

Desde el 1.° de junio todo pago se hará en oro, porque ya estaremos en el réjimen del oro; de manera que lo que hai que hacer es solo una reforma por el tiempo que falta para esa fecha.

El señor ROBINET.—Yo me habia contentado con aceptar la promesa que nos habia hecho el honorable señor Ministro de que en el mes de junio se ocuparia en este asunto i presentaria un proyecto de acuerdo con las ideas manifestadas por el honorable Diputado de Ancud; pero resulta que si se aguarda para entónces no habrá ya necesidad de ese proyecto, por cuanto estaremos en pleno réjimen metálico, i no habria dificultad ni cuestion alguna sobre la forma en que se deban pagar los derechos aduaneros.

Es precisamente ahora cuando se debe atender a esta necesidad, i no veo por qué tiene escrúpulos el señor Ministro para aceptar la indicacion del honorable Diputado, cuando no se trata de una idea nueva que pueda asustar a Su Señoría.

Absolutamente; éste ha sido un asunto mui tratado en la prensa, meditado por la Comision Mista de Hacienda, i por la respectiva Comision de esta Cámara, i aceptado por la unanimidad de los miembros de esta Comision. Sobre esto estaban conformes todos los partidos en el tiempo en que era Ministro de Hacienda el señor Riesco. Se convino entónces en que esta idea no ofrecia dificultad de ninguna especie.

Si aguardamos el mes de junio para hacer esta pequeña reforma, ya ella no tendrá objeto. Ahora es el tiempo propicio, i por eso apoyo gustoso la indicacion del honorable Diputado de Ancud.

El señor GAZITUA.—Debo hacer presente que si no se aprueba esta indicacion, no concluirá la discusion con el proyecto en debate, porque habria en él un vacío en lo que se refiere al pago de los derechos de Aduana.

Puesto en votacion el artículo, fué aprobado por 27 votos contra 1, quedando, en consecuencia, desechadas las indicaciones de los señores Montt i Gazitúa.

El señor TOCORNAL.—Pido que se pase el proyecto a la otra Cámara sin esperar la aprobacion del acta.

El señor YAÑEZ (vice-Presidente).—Se ha tomado ya un acuerdo jeneral a este respecto.

Terminada la discusion del proyecto.

Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

JORJE E. GUERRA,
Redactor.